



ALCANCE N° 302 A LA GACETA N° 272

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 13 de noviembre del 2020

86 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE N° 21.329, MOCIONES DE FONDO APROBADAS EN LA SESION N° 11, DE LA COMISION DE LA MUJER, CELEBRADA EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE PREMIOS Y CONDECORACIONES

ARTÍCULO 1- Todas las instituciones del Estado que, dentro de sus competencias tengan el otorgamiento de premios, galardones, honores, distinciones o cualesquiera similares, a personas físicas por su trayectoria cultural, científica, tecnológica, deportiva o de cualquier otra índole, tienen las siguientes obligaciones:

- a) No otorgar ninguno de estos reconocimientos a la persona candidata al galardón que haya sido condenada judicialmente, con sentencia en firme, por haber cometido algún delito sexual contenido en el Código Penal o en leyes especiales
- b) Retirar el reconocimiento a las personas que, luego de la entrada en vigencia de esta ley, sea galardonada y posteriormente sea condenada judicialmente, con sentencia en firme, por cometer algún delito sexual contenido en el Código Penal o en leyes especiales.
- c) Incluir como requisito para obtener cualquier reconocimiento, el que la persona no haya sido condenada, en sentencia firme, por un delito sexual contenido en el Código Penal o en leyes específicas.

ARTÍCULO 2- Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta ley los premios, galardones, honores, distinciones o cualesquiera similares creados previo a la entrada en vigencia de la presente ley y aquellos creados posteriormente.

TRANSITORIO ÚNICO. Las instituciones públicas tendrán un plazo de 3 meses para realizar los ajustes y modificaciones en la normativa relacionada con lo indicado en el artículo 1 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Nielsen Pérez Pérez

Presidenta de la Comisión Permanente Especial de la Mujer

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 232531.—Exonerado.—(IN2020500620).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objetivo

Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno.

ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura.

Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

- a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) El sector público descentralizado institucional conformado por: Instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social; instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos y empresas públicas estatales.
- c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.

- d) Las empresas e **instituciones** públicas en competencia, las cuales se registrarán única y exclusivamente por los principios contenidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3. Exclusiones.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley **a los entes públicos no estatales.**

ARTÍCULO 4- Principios rectores

Son principios rectores del empleo público:

- a) **Principio de Estado como patrono único:** Parte de la premisa de que el Estado es un único centro de imputación de derechos laborales, independientemente de en donde labora la persona servidora pública. Esto implica que cuando una persona servidora pública se traslada de un puesto a otro dentro del sector público, la relación de empleo debe computarse como una sola a efectos de reconocer los derechos laborales que correspondan, y responder por los deberes funcionales indistintamente de las variaciones de puesto que puedan presentarse.
- b) **Principio de carrera administrativa:** Derecho reconocido en el ordenamiento jurídico, mediante el que se desarrolla un proceso de gestión de desarrollo (ascenso y aprendizaje continuo) regido por la excelencia de los servicios de la persona servidora pública y sus competencias.
- c) **Principio de equidad salarial:** La remuneración de los funcionarios se determinará con fundamento en estrictos criterios técnicos, en función de la responsabilidad y el cargo que ejerzan, procurando que las diferencias salariales en la propia dependencia o en relación con las otras entidades y órganos incluidos, sean diferencias consistentes y razonables.
- d) **Principio de excelencia en el servicio:** Ejecución del mejor desempeño y la máxima calidad en todas las funciones, actividades, operaciones, procesos y procedimientos que se realizan en la función pública, así como en los productos y en los servicios que se brinden, garantizando la asignación de recursos e insumos para la mayor satisfacción del interés público.
- e) **Principio de mérito, capacidad y competencias:** La gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión del desarrollo se fundamentan en el mérito, en la capacidad y en las competencias de las personas postulantes y de las personas servidoras públicas. Garantiza que las personas idóneas puedan contar con reconocimientos por productividad, así como con otros tipos de estímulos no monetarios al desempeño y la productividad, justificados en méritos comprobados, lo cual garantiza, por una parte, que las entidades y órganos incluidos busquen siempre la eficacia y la eficiencia y, por otra, premiar el

esfuerzo que realizan las personas servidoras públicas orientadas a cumplir sus funciones con excelencia.

- f) **Principio de negociación colectiva:** El derecho de negociación colectiva corresponde a las personas empleadoras y trabajadoras o sus respectivas organizaciones, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política, el Convenio N°. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, y el capítulo segundo del título duodécimo del Código de Trabajo.
- g) **Principio de modernidad:** Procura el cambio orientándose hacia la consecución efectiva de los objetivos de la Administración Pública y la generación de valor público.
- h) **Principio de prevalencia del interés general:** La gestión del empleo público, en todos sus componentes, debe estar orientada a dotar a la Administración Pública de personal idóneo en lo técnico y lo moral, objetivo, independiente, imparcial e íntegro, estrictamente, sujeto al principio de legalidad, como garantía para la satisfacción del interés general.

ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) **Alta Dirección Pública Pública:** Personal de cada uno de los órganos y entes que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas. Quedan excluidos de la presente definición todos los cargos cuyo nombramiento esté expresamente regulado en la Constitución Política.
- b) **Continuidad laboral:** Relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, órgano o empresas del Estado, indicadas en el artículo 2 de esta ley, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario.
- c) **Directrices:** Instrumento de carácter general dirigido a las instituciones del sector descentralizado institucional, por el cual se puede ordenar la actividad, pero no los actos, del otro imponiéndose las metas de la misma y los tipos de medios que habrá de emplear para realizarlas, dentro de una relación de confianza incompatible con órdenes, instrucciones y circulares.
- d) **Empleo mixto:** Es aquel que se lleva a cabo bajo la predominancia del derecho común, y regido de manera excepcional por el derecho público

para asegurar el control y fiscalización de la actividad desarrollada y de los recursos que se utilizan en ella.

- e) **Estímulo no monetario:** Reconocimiento que realiza la Administración Pública para distinguir y promover el buen desempeño y la mejora continua en el rendimiento de las personas servidoras públicas, sin que este implique por sí mismo una erogación dineraria por parte de la Administración Pública.
- f) **Gestión del empleo:** Subsistema de recursos humanos que incluye los flujos de personas, tales como entrada, movimiento y salida.
- g) **Gestión del rendimiento:** Subsistema de recursos humanos que indica la planificación, la motivación y el aporte de las personas.
- h) **Gestión de la compensación:** Subsistema de recursos humanos que tiene que ver con la retribución según el trabajo que hacen las personas.
- i) **Gestión del desarrollo:** Subsistema de recursos humanos para potenciar el crecimiento individual y colectivo de las personas de las dependencias; en procura del mantenimiento y evolución de las competencias de los funcionarios que apoyen su progreso profesional, así como el logro del fin organizacional.
- j) **Gestión de las relaciones humanas y sociales:** Subsistema transversal a todos los subsistemas de recursos humanos que tiene que ver con clima laboral, relaciones laborales y políticas de conciliación.
- k) **Largo plazo:** Horizonte temporal no menor a veinte años.
- l) **Mediano plazo:** Horizonte temporal no menor a cinco años.
- m) **Oposición:** La oposición es proceso selectivo donde varios concurren para optar de uno o varios puestos. Consiste en la superación de un ejercicio objetivo compuesto por pruebas o exámenes eliminatorios, que pueden ser uno o varios, y de diferentes tipos en función del puesto o categoría al que se pretende acceder.
- n) **Organización del trabajo:** Subsistema de recursos humanos que constituye los perfiles y las funciones a realizar.
- o) **Personas servidoras públicas de nuevo ingreso:** Son aquellas que no habían laborado previamente para la Administración Pública, o que habiéndolo hecho cesare su continuidad laboral.
- p) **Personal de la gestión pública:** Personas servidoras públicas que presten servicios por cuenta y a nombre de la Administración mediante un acto válido y eficaz de investidura, cuyas relaciones se rigen por el Derecho

Administrativo y que, ejerciendo una competencia pública, realicen actuaciones de naturaleza administrativa cuyo resultado sea la creación, supresión o alteración de relaciones jurídicas con el resto de servidores de la institución y con los administrados, **sin perjuicio de las regulaciones especiales contenidas en la Ley N°. 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, relativas a negociación colectiva y pago de derechos laborales.**

- q) **Planificación del empleo:** Es la base de todo el sistema de recursos humanos y permite prever y anticipar políticas coherentes para todos los demás subsistemas interconectados de recursos humanos.
- r) **Puesto:** Conjunto de deberes y responsabilidades ordinarias y extraordinarias, asignados o delegados por quien tenga autoridad para ello, que requieran el trabajo permanente o temporal de una persona.
- s) **Salario:** La remuneración que se percibe a cambio del servicio prestado en el desempeño del trabajo.
- t) **Salario base:** Remuneración asignada a cada categoría de puesto.
- u) **Salario compuesto:** Salario base más componentes salariales complementarios (sobresueldos, pluses o incentivos).
- v) **Salario global:** Se refiere a la remuneración o monto único, que percibirá una persona servidora pública por la prestación de sus servicios, de conformidad con los postulados establecidos en la presente ley.
- w) **Valor público:** Capacidad de la Administración Pública para dar respuesta a problemas relevantes de la población en el marco del desarrollo sostenible, ofreciendo bienes y servicios eficientes, de calidad e inclusivos, promoviendo oportunidades, dentro de un contexto democrático.

CAPÍTULO II

Gobernanza del Empleo Público

ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público

Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:

- a) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.

- c) La Dirección General Servicio Civil, de conformidad con la regulación establecida en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.
- d) El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para la planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, **según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- e) **Directrices y resoluciones.**

ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan

Son competencias del Mideplan, las siguientes:

- a) Establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y **planes nacionales de empleo público, conforme a la Ley N°. 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.**
- b) **Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones municipales en materia de empleo público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.**
- c)** Emitir disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, **según lo preceptuado en la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones que se emitan en el marco de la rectoría en empleo público y la **Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- e) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público.
- f) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.
- g) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño.

- h) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público.
- i) Dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público lo concerniente a la materia de empleo público.
- j) Recolectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y órganos para la mejora y modernización de las mismas. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.
- k) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia.
- l) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, **que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.****
- m) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.
- n) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.
- o) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este.

- p) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido.
- q) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad.

ARTÍCULO 8- Funciones de las administraciones activas

- a) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública. Asimismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que MIDEPLAN remita a la respectiva institución.
- b) Es responsabilidad de las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos elaborar y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias y psicométricas, para efectos de los procesos de reclutamiento y selección de personal, efectuar los concursos internos y externos por oposición y méritos, así como incorporar dichos concursos en la oferta de empleo público de la Administración Pública, y verificar que las personas servidoras públicas reciban la inducción debida sobre los deberes, responsabilidades y funciones del puesto, así como los deberes éticos de la función pública generales y particulares de la institución y puesto
- c) Las oficinas de gestión institucional de recursos humanos de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil, que para todos los efectos, seguirá coordinando con tales oficinas y desempeñando sus funciones de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico.

ARTÍCULO 9- Reglamentos autónomos de servicio

Toda dependencia pública deberá contar con su reglamento autónomo de servicio o su equivalente normativo para regular las condiciones de trabajo que le son propias. Dicho instrumento, así como sus condiciones de acceso e implementación.

En el caso de las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo, de previo a la publicación del reglamento autónomo de servicio o de sus reformas, se deberá contar con el aval de la Dirección General de Servicio Civil.

CAPÍTULO III

Planificación del Empleo Público

ARTÍCULO 10- Postulados que orientan la planificación del empleo público

- a) La planificación del empleo público en las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de bienes y servicios, y de la eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, para generar valor público.
- b) Las entidades y órganos incluidos deberán aprobar planes de empleo público de mediano y largo plazo, con fundamento en las disposiciones normativas que las regulan, los instrumentos de planificación estratégica: nacional, sectorial, regional e institucional, según las que resulten aplicables y el conjunto de políticas públicas vigentes.

Los planes de empleo público deberán contemplar, las siguientes medidas mínimas:

- 1) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de personas servidoras públicas, como de los perfiles profesionales y no profesionales, sus niveles de cualificación e idoneidad y sus competencias.
- 2) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo.
- 3) Convocatoria de concursos para el nombramiento de personal en ámbitos prioritarios para la dependencia, así como medidas de suspensión temporal de nuevas contrataciones de personal en otros ámbitos determinados.
- 4) Medidas de promoción interna y de formación del personal, dentro de las que se incluirá la instrucción anual sobre el desempeño apropiado de sus deberes, responsabilidades y funciones y, para concientizar sobre los riesgos de corrupción inherentes a su cargo.
- 5) La previsión de la incorporación de recurso humano a través de la oferta de empleo público.
- 6) La asignación presupuestaria requerida para la materialización de estos planes de empleo público contemplando las disposiciones financieras vigentes.

ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos al perfil laboral y sociodemográfico de las personas servidoras públicas.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

CAPÍTULO IV

Organización del Trabajo

ARTÍCULO 12- Régimen General de Empleo Público.

Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes ocho familias de puestos **que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal:**

- a) Personas servidoras públicas en general: Incluye a los servidores públicos bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a los servidores públicos que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2° de la presente ley que no estén incluidas en las restantes familias de puestos.
- b) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones en ciencias de la salud.
- c) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones policiales.

- d) Personas docentes contempladas en el Estatuto del Servicio Civil del Título II y el Título IV.
- e) Personas docentes y académicas de la educación técnica y superior.
- f) Personas que administran justicia y los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.
- g) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones del Servicio Exterior.
- h) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones de confianza.

La creación de familias de puestos de empleo público es reserva de ley y deberá estar justificada por criterios técnicos y jurídicos coherentes con una eficiente y eficaz gestión pública.

CAPÍTULO V

Gestión del Empleo

ARTÍCULO 13- Del reclutamiento y selección

El reclutamiento y selección de las personas **servidoras públicas de nuevo ingreso** se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual Mideplan emitirá, **con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general**, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, según la respectiva familia de puestos.

En los procesos de reclutamiento y selección, no podrá elegirse a un postulante que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste en la respectiva dependencia.
- b) Encontrarse enlistada en el registro de personas inelegibles de la Plataforma integrada de empleo público.

ARTÍCULO 14- Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de **personas servidoras públicas de nuevo ingreso**:

- a) Los procesos de reclutamiento y selección tendrán carácter abierto con base

en el mérito y competencias de las personas, acorde con los principios de idoneidad comprobada, igualdad y transparencia, para garantizar la libre participación, sin perjuicio de lo establecido en las entidades y órganos incluidos para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en esta ley.

- b) Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.
- c) Los procedimientos de selección velarán especialmente por la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean necesarias.
- d) Las pruebas para personas postulantes profesionales consistirán en la comprobación de los conocimientos, de la capacidad analítica y de las competencias necesarias para el puesto, expresadas de forma oral y escrita. Las pruebas para postulantes a las plazas profesionales del título II del Estatuto del Servicio Civil [profesionales docentes], estarán actualizadas en relación con las políticas educativas, programas y planes de estudio aprobados por el Consejo Superior de Educación.”
- e) Las pruebas para personas postulantes no profesionales consistirán en la comprobación de competencias, expresadas de forma oral y escrita.
- f) Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad y competencias, la valoración de méritos de las personas aspirantes solo podrá otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.
- g) Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas se complementarán con la aprobación de cursos, de periodos de prácticas o de prueba, con la exposición curricular por parte de las personas postulantes, con pruebas psicométricas y/o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán considerarse valoraciones médicas en las situaciones que resulten atinentes.
- h) Los sistemas selectivos de **personas servidoras públicas de nuevo ingreso** serán los de oposición y concurso de oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad y/o competencias de las personas postulantes y establecer el orden de prelación en que se aplican las pruebas.
- i) Velar por que se reserve al menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las plazas vacantes, de las dependencias del artículo 2, para que sean cubiertas por personas con discapacidad, siempre que exista oferta de

empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad.

- j) En los procesos de reclutamiento y selección, la persona interesada deberá llenar un formulario en el que indicará las instituciones públicas o privadas para las que laboró durante al menos los cinco años previos.
- k) Cumplir con cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos y disposiciones legales aplicables, según los procedimientos y particularidades de cada familia de puestos.

ARTÍCULO 15- Oferta de empleo público

Las necesidades de talento humano con contenido presupuestario, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

La oferta de empleo público de la Administración Pública que se aprobará por las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, deberá ser publicada en formato digital en la plataforma integrada de empleo público de Mideplan.

ARTÍCULO 16- Personal de la alta **dirección** pública.

El Mideplan emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en materia del personal de la alta **dirección** pública, **que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para** dotar a la Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos.

Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, establecerán normativa administrativa en relación con el personal de la alta dirección pública de conformidad con los siguientes postulados:

- a) Es personal que **tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas, y que** desarrolla funciones administrativas profesionales altamente ligadas a la toma, implementación, dirección y supervisión de decisiones estratégicas en las entidades y órganos incluidos, definidas como tales en las normas específicas de cada dependencia.

- b) La designación del personal de alta **dirección** pública atenderá a principios de mérito, capacidad, competencia, excelencia e idoneidad, y se llevará a cabo mediante los más estrictos procedimientos que garanticen publicidad y concurrencia.
- c) El personal de alta **dirección** pública estará sujeto a una evaluación del desempeño rigurosa con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos institucionales que les hayan sido fijados.

ARTÍCULO 17- **Nombramiento y periodo de prueba de la alta dirección pública.**

Toda persona servidora pública que sea nombrada en puestos de alta dirección pública, estará a prueba durante el periodo de seis meses y su nombramiento se efectuará por un máximo de seis años, con posibilidad de prórroga anual, la cual estará sujeta a los resultados de la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 18- **Movilidad en el empleo público**

En aplicación del principio de Estado como patrono único, se habilitarán los traslados **intra e inter entidades y órganos incluidos, atendiendo** el interés público, **el mejor cumplimiento posible de los fines públicos de la administración** y procurando el arraigo de las personas servidoras públicas, siempre que la plaza no se encuentre sujeta a alguna restricción específica.

ARTÍCULO 19- **Cese del empleo público**

Son causas de cese del empleo público:

- a) La renuncia a la condición de persona servidora pública.
- b) La jubilación.
- c) La obtención de dos evaluaciones del desempeño consecutivas anuales, inferiores a una calificación del 70%.
- d) La sanción disciplinaria de despido que tuviere carácter firme.
- e) La sanción principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio en la función pública que tuviere carácter firme.
- f) En casos de excepciones muy calificadas por:
 - 1) Reducción forzosa de servicios o de labores por falta absoluta de fondos; y

- 2) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos al sesenta por ciento de los empleados de la respectiva dependencia pública.

En ambos casos, tales reducciones forzosas deberán ser precedidas de una rigurosa justificación técnica que fundamente la decisión de la autoridad jerárquica y procederán previo pago de las prestaciones y de la indemnización que pudieren corresponder a cada persona servidora pública.

ARTÍCULO 20- **Procedimiento de cese**

Las personas servidoras públicas podrán ser destituidas de sus puestos, previo procedimiento administrativo, según la normativa que les resulte aplicable, si incurrieren en las causales que ameriten tal sanción según los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo, o en actos que impliquen infracciones graves o gravísimas a las leyes, reglamentos, reglamentos autónomos de servicio o interiores de trabajo aplicables en cada familia de puestos.

Asimismo, será causal de despido inmediato aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, que se encuentren en firme, **una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación**. Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida.

Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato.

Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes.

CAPÍTULO VI

De la Gestión del Desarrollo

ARTÍCULO 21- Postulados rectores que orientan los procesos de formación y capacitación:

- a) La formación está destinada a garantizar los aprendizajes individuales y colectivos necesarios para el logro de los objetivos institucionales de las

entidades y órganos incluidos, desarrollando las competencias de las personas servidoras públicas, estimulando su progresión profesional, y la instrucción sobre el desempeño apropiado de sus deberes, responsabilidades y funciones, para concientizar sobre los riesgos de corrupción inherentes a su desempeño.

- b) Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, deberán contemplar en sus planes de empleo público los programas de capacitación y de formación que requieren para lograr sus objetivos institucionales con eficacia y eficiencia.
- c) El Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES), con estricto apego a los lineamientos emitidos por MIDEPLAN, será el encargado de brindar asistencia técnica, seguimiento y control de las actividades de capacitación que realicen las instituciones cubiertas por el Estatuto de Servicio Civil, con excepción del sector docente, cuyas actividades de capacitación estarán bajo responsabilidad del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS) en relación con las políticas, planes y programas educativos aprobados por el Consejo Superior de Educación.
- d) La oferta formativa de las escuelas o centros de formación o de las mismas entidades y órganos incluidos deberá ser coherente con los planes institucionales de empleo público.
- e) Las personas servidoras públicas recibirán de la organización la capacitación adecuada para complementar su formación inicial o de acceso, para adaptarse a la evolución de las tareas, para hacer frente a déficits de rendimiento detectados según los planes remediales, y para apoyar su crecimiento profesional.
- f) La formación apoyará de manera efectiva los procesos de innovación y cambio cultural.

ARTÍCULO 22- Capacitación de la alta dirección pública

El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor.

El Mideplan, **según lo permitido por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978**, emitirá disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la capacitación de la alta dirección pública, para lo cual, coordinará lo correspondiente con las escuelas, centros e institutos de capacitación, formación y desarrollo profesional o bien con las unidades de recursos humanos de las entidades y

órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, según los requerimientos y las especificidades de cada dependencia pública.

En el caso de las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, el CECADES, será responsable de potenciar las competencias de la alta dirección pública en el ejercicio de sus funciones con el objetivo de generar valor público, de conformidad con los lineamientos emitidos por MIDEPLAN para tal efecto, con excepción del sector docente, donde esta responsabilidad será competencia del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS).

ARTÍCULO 23- Carrera administrativa

Se **respetará** la carrera administrativa para las personas servidoras públicas, con la finalidad de garantizar la optimización, permanencia, promoción y excelencia del talento humano en la función pública.

ARTÍCULO 24- Promoción interna

- a) Los mecanismos para promoción interna, deberán ser coherentes con los planes institucionales de empleo público de mediano y largo plazo.
- b) La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, verificados a través de instrumentos técnicos adecuados.
- c) Los sistemas de selección para promoción interna de personas servidoras públicas, serán los de oposición y concurso de oposición, o de concurso de valoración de méritos.

CAPÍTULO VII

Gestión del desempeño

ARTÍCULO 25.- Evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas.

La evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 26.- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño.

La evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas

individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y los proyectos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo de los niveles directivos en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales.

Será responsabilidad de cada superior definir los procesos y los proyectos de la dependencia, así como los productos y los servicios prestados, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales.

Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los definirá el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con el objetivo de homogeneizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos.

Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño.

Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.

Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Los incentivos no monetarios definidos por MIDEPLAN y que cada ente u órgano público adopte en su normativa interna, se concederán únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Un ochenta por ciento (80%) de la calificación anual, se realizará sobre el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

- b) Un veinte por ciento (20%) será responsabilidad de la jefatura o superior, que se evaluará según el buen rendimiento acorde con las competencias necesarias para el desempeño del puesto”**

Artículo 28- Efectos de la evaluación anual. El resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento de los incentivos no monetarios.

Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de incentivos no monetarios y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y el desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, las promociones, los reconocimientos, las capacitaciones y los adiestramientos, y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño de la persona servidora pública. Igualmente, el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano.

CAPÍTULO VIII

Gestión de la Compensación

ARTÍCULO 29- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación:

Los salarios de las nuevas personas servidoras públicas, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:

- a) El salario será siempre igual para igual trabajo en idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, independientemente de la institución pública para la que labore.
- b) El salario del Presidente de la República será el salario más alto de la Administración Pública.
- c) La fijación de los salarios se realizará construyendo una metodología de remuneración del trabajo para el servicio público.
- d) Cada familia de puestos tendrá una columna de salario global que indicará el puesto y la remuneración que recibirá la persona servidora pública que lo ostente. La columna salarial deberá ser publicada en la plataforma integrada de empleo público.
- e) En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial, cuya motivación sea distinta al costo de vida, MIDEPLAN de previo a emitir su decisión, deberá contar con el dictamen técnico del Ministerio

de Hacienda sobre la conveniencia de dicho ajuste para el estado de las finanzas públicas.

- f) Los salarios se ajustarán **según las reglas contenidas en la Ley N°. 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, 9 de octubre 1957 y la Ley N°. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 diciembre de 2018.**
- g) Se reconocerán estímulos no monetarios al desempeño y la productividad para aquellas personas servidoras públicas que cuenten con los méritos para recibirlos según la normativa vigente.

ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo

Mideplan especificará una metodología de valoración del trabajo para el servicio público. La metodología de evaluación del trabajo será un esquema de «factor de puntos», en el que las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con un análisis de los factores de trabajo relevantes. Mideplan definirá los factores de trabajo relevantes para cada familia laboral, **y dentro de los cuales se considerarán los siguientes:**

- a) Niveles requeridos de conocimientos y experiencia.
- b) El peso relativo del trabajo desempeñado para la consecución de las metas institucionales.
- c) El margen de discrecionalidad con el que se cuenta para la adopción de las respectivas decisiones.
- d) Necesidad de planificar y organizar el trabajo
- e) Complejidad del trabajo.
- f) Disponibilidad.
- g) La peligrosidad que conlleve el ejercicio de sus funciones.
- h) Responsabilidad asociada al manejo de los recursos públicos.
- i) Libertad para actuar en la planificación y el cumplimiento de las obligaciones del cargo.

A cada uno de los factores se le asignará un peso relativo según su contribución al desempeño de los puestos. A su vez, los factores tendrán diferentes niveles, que reflejarán la intensidad, frecuencia, duración o dimensión en la que el factor debe ser aplicado para el desempeño del cargo.

En el caso del personal docente del título II del Estatuto de Servicio Civil, adicionalmente se tomarán en cuenta los lineamientos y políticas para la evaluación del desempeño docente que al efecto disponga el Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 31- Grados dentro de las familias laborales

Cada familia laboral estará conformada por una serie de grados, cada uno de los cuales representa un grupo de puestos con perfil similar. Mideplan definirá el número de grados requeridos dentro de cada familia laboral, así como sus características, como respuesta a una evaluación de todos los puestos dentro de la familia laboral. Esta evaluación se realizará de acuerdo con una metodología de evaluación de puestos de trabajo.

Los grados consistirán en un rango de puntos de remuneración.

La progresión de los puntos de remuneración dentro de los grados de cada entidad pública empleadora considerará las directrices anuales emitidas por el Mideplan. La progresión salarial dentro de un grado siempre estará supeditada a una evaluación satisfactoria del desempeño profesional.

ARTÍCULO 32- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados

Todos los puestos del servicio público deberán tener un manual de puestos detallado preparado en un formato especificado por Mideplan, con el fin de llevar a cabo el análisis y la evaluación del trabajo.

Todas las instituciones del sector público facilitarán la información al Mideplan y enviarán las descripciones para todos los puestos de trabajo y sobre el formato en el que definirá el órgano rector.

Las descripciones de los puestos de trabajo reflejarán los deberes realmente desempeñados, la descripción del puesto, certificada por cada entidad se analizará con el propósito de evaluar el trabajo.

Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, Mideplan lo asignará a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia.

ARTÍCULO 33- Columna salarial global

A partir de la metodología de valoración del trabajo para el servicio público, el Mideplan elaborará una columna salarial global. La columna iniciará secuencialmente del menor al mayor puntaje.

Los grados en cada una de las familias laborales se asignarán a uno o más puntos de remuneración en la columna salarial global. Los puntos de remuneración a los que se asigna cada grado se determinarán por referencia a:

- a) La valoración de los factores del trabajo.
- b) Las necesidades profesionales de cada familia laboral.
- c) Empleos de referencia en cada familia laboral, de modo que haya igual salario por igual trabajo en todas las familias de empleo.

ARTÍCULO 34- Régimen salarial unificado para todo el servicio público

Todas las instituciones de sector público se incluirán en este régimen salarial unificado basado en la columna salarial global. Todas las personas servidoras públicas serán remuneradas de acuerdo con esta ley, incluidos los servidores actuales.

Se publicará la columna salarial global y los puestos de todas las calificaciones asignadas a la columna salarial.

ARTÍCULO 35- Política de remuneración

Mideplan y el Ministerio de Hacienda prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación. Esta política tendrá en cuenta:

- a) El estado de los fondos públicos disponibles
- b) La importancia de que las remuneraciones públicas se mantengan competitivas respecto a las privadas, considerando todos los factores relevantes, como las tasas de empleo, la seguridad del empleo y la provisión de pensiones.
- c) Observaciones de las organizaciones de la sociedad civil.
- d) La sostenibilidad, transparencia, participación y responsabilidad de las finanzas públicas.**

La política de remuneración propondrá el **salario mínimo de inicio de la columna salarial única** y el valor financiero que se asignará a cada punto de la columna del salario global. Durante el primer año en que opere la columna salarial, se asignará a cada punto de remuneración un valor financiero inicial. En los años siguientes, los valores financieros solo variarán en un porcentaje determinado, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial.

ARTÍCULO 36- Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas

El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República. La Autoridad Presupuestaria establecerá, con fundamento en estudios técnicos, responsabilidades y perfiles de puestos, así como en los topes salariales establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° Administración Pública. 2166, de 9 de octubre de 1957, los salarios de las personas servidoras públicas que se desempeñen en los siguientes cargos públicos:

- a) Presidencia de la República.
- b) Vicepresidencias de la República.
- c) Ministros y ministras, magistraturas, presidencias ejecutivas y alcaldías.
- d) Viceministros y viceministras, gerencias y subgerencias del sector descentralizado, así como quien ejerza rango superior jerárquico en la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes.
- e) La Procuraduría General Adjunta de la República, la Subcontraloría General de la República, la Defensoría Adjunta de los Habitantes, la Dirección de Confianza y la Oficialía Mayor.
- f) Jerarcas universitarios.

CAPÍTULO IX

Gestión de las Relaciones Laborales

ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles.

Los períodos de vacaciones del personal docente comprendidos entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del siguiente, las dos semanas de descanso en el mes de julio, se regirán por el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil. Este derecho vacacional es extensivo a todo el personal técnico – docente y administrativo – docente, que aun estando regulado en el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil imparten lecciones. Cuando sea necesario por causas imprevistas o fuerza mayor, el o la Jarca del Ministerio de Educación Pública, podrá – mediante

resolución razonada -, reducir las vacaciones docentes hasta en un mes y cambiar la fecha del descanso de dos semanas, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo. El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 38- Permiso **no** remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad

Se podrá otorgar un permiso **no** remunerado, hasta en un tercio de la jornada, durante un periodo máximo de un año, para que la persona servidora pública pueda cuidar un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad o por razones de enfermedad terminal o accidente.

ARTÍCULO 39- Ampliación de la licencia **no** remunerada por maternidad hasta por dos meses adicionales.

Se extenderá hasta por dos meses adicionales la licencia **no** remunerada por maternidad establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, para la madre servidora pública cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Nacimiento prematuro.
- b) Nacimiento de niños o niñas que presenten alguna discapacidad.
- c) Nacimiento de niños o niñas que presenten enfermedades crónicas.
- d) Partos múltiples.

La licencia de maternidad, en casos especiales y bajo criterio médico, podrá ampliarse por el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 40- Permiso por paternidad

Los padres que tuvieren un hijo podrán gozar de un permiso **sin goce** de salario por paternidad **de hasta** por un mes, posterior al nacimiento o al momento de concretarse la adopción.

CAPÍTULO X

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 41- Relaciones de servicio temporales o por periodos

Se podrán contratar de forma temporal nuevas personas servidoras públicas para realizar:

- a) Labores extraordinarias.
- b) Labores justificadas en procesos productivos temporales o por perfiles que dependan de los estándares y el alto desempeño de una determinada familia de puestos.
- c) Labores que requieran determinadas destrezas físicas, cognitivas o afines requeridas para actividades específicas.
- d) Labores originadas por la atención de emergencias o fuerza mayor, los cuales mantendrán una relación laboral por el plazo que establezca cada administración.

No procederá la contratación temporal de servidores públicos para la atención de actividades ordinarias **que se ejecutan de manera continua y permanente** en las entidades y órganos incluidos, a excepción de las contrataciones efectuadas por el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Comisión Nacional de Emergencias.

El Ministerio de Educación Pública, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales de inspección y vigilancia de la educación superior privada universitaria, que ejerce por medio del CONESUP contará con el personal de apoyo técnico y profesional necesario. Este personal será nombrado por el Jерarca ministerial a solicitud del CONESUP en forma ad hoc, atendiendo a la naturaleza del estudio, informe específico, carrera o programa en examen y a los méritos académicos del candidato; serán académicos o profesionales de amplia experiencia en el campo disciplinar de que se trate en instituciones nacionales o del exterior y para estar en la lista de elegibles deben de precalificarse según el reglamento que se emitirá el Ministerio de Educación a tal efecto. Los honorarios que devenguen por su labor específica, deben ser previamente depositados por la universidad interesada, en la cuenta que al efecto señale el CONESUP.

ARTÍCULO 42- Relaciones de empleo reguladas en el título IV del Estatuto de Servicio Civil

Las relaciones de empleo público ya previstas por el Estatuto de Servicio Civil, en razón de las especialidades de determinadas personas servidoras públicas, en

virtud de sus competencias o formación académica profesional, así como por la especificidad de los servicios o actividades artísticas que desempeñan, seguirán siendo reconocidas por la Dirección General de Servicio Civil.

CAPÍTULO X

Reformas y Derogaciones a Disposiciones Legales

ARTÍCULO 43- Reformas

Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

A) Se reforma los artículos 12 y **48** de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. El texto es el siguiente:

*“Artículo 12- El incentivo por anualidad se reconocerá el mes inmediato siguiente al aniversario del ingreso o reingreso de la **persona servidora pública que labore bajo el esquema de salario compuesto** y de acuerdo con las siguientes normas:*

- a) *Si el servidor fuere trasladado a un puesto de igual o inferior categoría a la del puesto que estuviere ocupando, no habrá interrupción alguna en cuanto al cómputo del tiempo para el aumento de salario.*
- b) *Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el mínimo de anualidades de la nueva categoría; bajo ningún supuesto se revalorizarán los incentivos ya reconocidos.*
- c) *A las personas servidoras públicas, en propiedad o interinos, se les computará, para efectos de reconocimiento del incentivo por anualidad, el tiempo de servicio prestado en otras entidades del sector público.”*

“Artículo 48- Criterios para la evaluación del desempeño.

Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración. Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento

será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

El incentivo por anualidad se concederá únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellas personas servidoras públicas que laboren bajo el esquema de salario compuesto que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Un ochenta por ciento (80%) de la calificación anual, se realizará sobre el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.**
- b) Un veinte por ciento (20%) será responsabilidad de la jefatura o superior, que se evaluará según el buen rendimiento acorde con las competencias necesarias para el desempeño del puesto”**

B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43 y 190 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

“Artículo 14- Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil, conocer:

- a) En segunda instancia de los casos de despido, previa remisión del expediente del procedimiento administrativo de despido que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.”**

“Artículo 43- Las personas servidoras públicas solo podrán ser removidas de sus puestos si incurrieren en las causales que determinan los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos, previo procedimiento especial administrativo que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle el Reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley concede, excepto en lo correspondiente al pago proporcional por concepto de aguinaldo, salario escolar, vacaciones y los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

a) En cada ministerio se aplicará un procedimiento administrativo ordinario de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. Contra la resolución emitida por el/la jerarca se tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria.

b) Si se interponen ambos recursos ordinarios a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Como garantía del debido proceso el/la ministro(a), remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.

c) Si solo se interpuso recurso de revocatoria ante el/la ministro(a), la persona servidora pública tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de que reciba la notificación de la resolución del recurso de revocatoria, para interponer ante Tribunal de Servicio Civil el recurso de apelación junto con la enumeración de pruebas que proponga en su descargo.

Si el Tribunal lo estima necesario, podrá recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio, gozando de amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso.

d) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, la persona servidora pública no hubiere presentado recurso de apelación o si expresamente hubiere manifestado su conformidad, quedará despedida, en definitiva, sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificada por el/la ministro(a) de la resolución de revocatoria o haber estado impedida por justa causa para oponerse. La resolución que adopte el Tribunal de Servicio Civil en alzada, es vinculante para el/la ministro(a), quien deberá, cuando así corresponda, emitir formalmente el acuerdo correspondiente de despido en ejercicio de sus competencias constitucionales.

e) Si el cargo o cargos que se hacen al empleado(a) o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el (la) ministro(a) podrá decretar en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoare proceso penal o de policía en contra del empleado(a) o persona servidora pública, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia en firme con pena privativa de libertad.”

“Artículo 190- Son atribuciones del Tribunal conocer:

a) En alzada, de los casos de despido, previa remisión del expediente del procedimiento administrativo de despido que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.”

C) Los artículos 7,8, 9 y 10 de la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N.º 8777, de 7 de octubre de 2009. El texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 7.-

Créase el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

“ARTÍCULO 8.-

Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.”

“Artículo 9- El Tribunal conocerá y resolverá en el plazo de dos meses los recursos de apelación que sean interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil, excluyendo la materia de despidos. Asimismo, el Tribunal conocerá de los demás asuntos que por ley o reglamento le correspondan.”

“ARTÍCULO 10.-

El Tribunal Administrativo del Servicio Civil estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así como sus respectivos suplentes. Este nombramiento será para un período de cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán juramentados por el ministro de Planificación Nacional y Política Económica.”

D) Se reforman los artículos 7 bis, 35 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Artículo 7 bis. - *La Dirección General de Servicio Civil será un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y contará con personalidad jurídica instrumental únicamente para efectos de manejar su propio presupuesto y con el fin de que cumpla sus objetivos de conformidad con la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, sus reformas, demás leyes conexas, y administre su patrimonio.*

Artículo 35- *Las permutas de servidores regulares podrán ser acordadas entre las partes, siempre y cuando los interesados reúnan los requisitos de las clases de puestos y las mismas sean avaladas por la Oficina de Recursos Humanos de la institución.*

DEROGACIONES

Artículo 44. Se derogan los artículos 44, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953.

ARTÍCULO 45- Esta ley es de orden público, y deroga todas las disposiciones legales que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Emisión de Normativa reglamentaria

El reglamento de esta ley deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses posteriores a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II- Ajustes de sistemas automatizados de pagos

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministerio de Hacienda coordinarán, de conformidad con sus competencias y rectorías, con el fin de ajustar los sistemas de pago automatizados Integra I e Integra II, para aplicar las disposiciones salariales establecidas en la presente ley. Las demás entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley, también deberán de ajustar sus sistemas automatizados de pagos, dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO III- Procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos y las gestiones de despido iniciados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite, de conformidad con las reglas que se encontraban vigentes.

TRANSITORIO IV- Sistema Integrado de Empleo Público

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica deberá poner a disposición de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley el uso del Sistema Integrado de Empleo Público en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO V- Procedimiento de reclutamiento y selección

El procedimiento de reclutamiento y selección establecido en el capítulo V de la presente ley, se aplicará a las **personas servidoras públicas de nuevo ingreso**, que ingresen a laborar por primera vez en los 12 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las personas servidoras públicas, que antes de la entrada en vigencia de la presente ley, formen parte de registros de elegibles con nombramientos de forma

interina, no estarán sujetas a los procedimientos de reclutamiento y selección derivados de la presente ley.

TRANSITORIO VI- Elaboración de pruebas técnicas

Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley, deberán preparar las pruebas técnicas para la aplicación de los concursos de oposición en un plazo máximo de 12 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

La Dirección General de Servicio Civil brindará el apoyo y la asistencia técnica que se requiera para que los órganos de gestión institucional de recursos humanos en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, elaboren en un plazo máximo de 12 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las pruebas técnicas para los concursos de oposición.

TRANSITORIO VII- Planificación de empleo público

Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, deberán elaborar sus planes de empleo público y su oferta de empleo público en un plazo máximo de 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Transitorio VIII- Las personas servidoras públicas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido en el artículo 38, conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse.

Transitorio XIV- **Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2**, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes.

Dicho plan, deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público de MIDEPLAN.

TRANSITORIO X - Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2 de la presente ley, deberán iniciar, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial La Gaceta, los trámites necesarios para modificar la nomenclatura de sus instancias de nivel directivo, para que estas se uniformen bajo la denominación “Dirección”.

“TRANSITORIO XI- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global que corresponde para su categoría, en caso de no realizar el traslado voluntario, continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del

salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida. El traslado voluntario podrá hacerse en los primeros 6 meses una vez implementado el esquema de salario global.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de personas servidoras públicas que poseen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares, estos se respetarán hasta la finalización del plazo de dichas convenciones o contratos.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, según lo establecido en la Ley N° . 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018

Rige doce meses después de su publicación.

(Texto actualizado con mociones 9, 12 y 16, aprobadas en Sesión N.º 20 de 03/11/2020)

VICTOR MORALES MORA
PRESIDENTE COMISION GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

1 vez.—Solicitud N° 232781.—Exonerado.—(IN2020500681).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL GRAN PARQUE DE DIVERSIONES DEL CARIBE

Expediente N.º 22.264

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En 1954 se fundó la Asociación Pro-Hospital Nacional de Niños para recaudar fondos para la construcción de un centro médico pediátrico y casi una década después se logró el objetivo, al inaugurar el actual sanatorio. Años más tarde, los miembros de dicha asociación plantearon la necesidad de crear una institución que sirviera como fuente de ayuda económica permanente a ese nosocomio, lo cual dio paso a la promulgación de la Ley que autoriza el aval a la Asociación Pro - Hospital de Niños (Parque Diversiones), Ley N.º 5839, de 12 de noviembre de 1975.

Así fue posible inaugurar, el 18 de diciembre de 1981, el Parque Nacional de Diversiones, el cual ha logrado ofrecer un espacio recreativo y educativo a miles de niños en el país, así como un aporte económico sostenible a favor del hospital. Desde entonces y hasta el año 2017, el parque le ha aportado cerca de \$13 millones, lo que equivale a unos ¢7.000 millones al tipo de cambio de ese año.¹

Precisamente inspirado en este ejemplo, queremos promover la creación del **Gran Parque de Diversiones del Caribe**, como parte de los proyectos de impacto económico y social que para la Vertiente del Atlántico se podrían financiar con los recursos del canon que ha cobrado la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico (Japdeva) por la explotación y fiscalización de la concesión de la Terminal de Contenedores de Moín, según lo indica el artículo 33 de su Ley Orgánica, Ley N.º 3091, de 18 de febrero de 1963 y sus reformas.

Para ello se da origen a una Asociación para el Gran Parque de Diversiones del Caribe, la cual va a ser creada por Japdeva y contará con la participación tanto de sector privado del cantón a través de la cámara de comercio industria y turismo de

¹ Ávalos, Ángela. “¢200 millones del Parque Diversiones llegan por año al Hospital de Niños”. La Nación, 8 de enero de 2017. Disponible en la web: <https://www.nacion.com/el-pais/salud/c-200-millones-del-parque-diversiones-llegan-por-ano-al-hospital-de-ninos/YQGY5YOJHJDHJIG7VVUUKCAD5U/story/>

Limón, así como representantes de la municipalidad del cantón Central de Limón, a fin de integrar una alianza público-privada que desarrollará este proyecto.

Este parque generaría cuatro grandes beneficios para el Caribe: en primer lugar, se convertiría en una importante fuente de empleo directo e indirecto para miles de limonenses que hoy se encuentran sin oportunidades. En segunda instancia, promovería la atracción de inversiones para desarrollar actividades productivas asociadas o encadenadas al parque, como lo serían alimentación, construcción, hotelería, transporte de personas, servicios y otros.

Tercero, ofrecería una gran oportunidad para miles de niños y adolescentes limonenses cuyas familias no pueden llevarlos hasta San José para disfrutar de las atracciones del Parque de Diversiones, generando espacios de recreación y aprendizaje que, combinados con estrategias de distintas instituciones públicas y privadas, podrían funcionar para mejorar la educación, promoción de la cultura de Limón, la conciencia cívica, la conservación ambiental, el desarrollo de la ciencia y la tecnología, entre otras tantas. Y finalmente, pero no por ello menos importante, un porcentaje de las utilidades que generaría este parque serían destinados a apoyar financieramente organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, ONG, asociaciones, que demuestren tener experiencia en ejecución de proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, adolescencia y juventud, el talento humano, desarrollo empresarial, la empleabilidad y el emprendedurismo o emprendimiento en la población adolescente.

Según la Encuesta Continua de Empleo del cuarto trimestre del 2018 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) la cantidad de jóvenes desempleados aumentó en 44.515 en el último año. Entre ellos, 8.221 jóvenes tienen entre 15-17 años y 6.294 tienen entre 18 y 24 años. En forma conjunta representan casi el 55% de los nuevos desocupados del periodo.

También se estima que solo en la Región Huetar Caribe, el 68,3% de los jóvenes entre 18 y 24 años, no asisten a ningún centro educativo.

Este sector juvenil es además una población muy vulnerable y que frecuentemente termina involucrada en actividades ilícitas como el narcotráfico, robo, y otros, precisamente por la falta de oportunidades que ofrece la provincia y particularmente el cantón central para emplearse y recrearse. Por ello este proyecto, de convertirse en una realidad, disminuiría esta problemática.

En virtud de los motivos expuestos, se somete a consideración de los diputados y las diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL GRAN PARQUE DE DIVERSIONES DEL CARIBE

ARTÍCULO 1- Creación

Se autoriza a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico (Japdeva) a crear la Asociación para el Gran Parque de Diversiones del Caribe, como ente privado de utilidad pública, sin fines de lucro y con personalidad jurídica propia facultada para adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas para la construcción, operación, mantenimiento y/o concesión del Gran Parque de Diversiones del Caribe, así como a transferir, por una única vez, los recursos señalados en el inciso a) del artículo 4 de la presente ley como aporte inicial para la creación del Gran Parque de Diversiones del Caribe.

ARTÍCULO 2- Conformación

La Asociación estará conformada de la siguiente manera:

- a) Un representante de Japdeva, designado por su Presidencia Ejecutiva.
- b) Un representante designado por el Concejo de Municipalidad del cantón Central de Limón.
- c) Un representante designado por la Cámara de Comercio, Industria, Turismo de Limón.
- d) Un representante designado por la Junta Directiva de la Federación de Cámaras del Caribe y afines.
- e) Un representante de la Universal Negro Improvement Association (U.N.I.A).

Los miembros durarán en su cargo cuatro años, prorrogables por periodos iguales. No recibirán ningún tipo de compensación, remuneración o emolumento por su participación y se reunirán con la periodicidad que señalen sus estatutos.

ARTÍCULO 3- Organización

La Asociación se dará sus propios estatutos, en los cuales señalará la forma de organización, los mecanismos de elección y periodicidad de sus directivos, así como todos los elementos que disponga, al efecto, la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218, de 08 de agosto de 1939 y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Fines

La Asociación tendrá los siguientes fines:

- a) Promover alternativas de recreación y esparcimiento de la niñez, adolescencia y juventud del Caribe costarricense.
- b) Facilitar los procesos de aprendizaje y educación y la promoción de la cultura, la ciencia y la tecnología en convenio con instituciones públicas y privadas.
- c) Apoyar financieramente a los programas desarrollados por organizaciones, asociaciones, ONG, y otros, que promuevan el desarrollo integral de la niñez, adolescencia y juventud, el talento humano, desarrollo empresarial, la empleabilidad y el emprendedurismo o emprendimiento en la población adolescente.
- d) Promover el desarrollo integral de la niñez, adolescencia y juventud; el talento humano; programas de desarrollo empresarial para la juventud, programas de capacitación, programas que promuevan la empleabilidad en la población joven; y el emprendimiento en la población adolescente y joven.
- e) Los demás que establezca su Estatuto.

ARTÍCULO 5- Ubicación

El presente parque estará ubicado en Limón cantón Central, una propiedad de Japdeva que será defina por su junta directiva.

ARTÍCULO 6- Financiamiento

El patrimonio de la Asociación estará constituido de la siguiente manera:

- a) Un aporte inicial del veinte por ciento (20%) de los recursos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, haya acumulado Japdeva por concepto del canon de explotación y fiscalización de la concesión de la Terminal de Contenedores de Moín, como parte de los proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico, Ley N.º 3091, de 18 de febrero de 1963 y sus reformas.
- b) La reinversión de las utilidades generadas por la operación del Gran Parque de Diversiones del Caribe, excepto aquellos recursos que le corresponda transferir en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 8 de la presente ley.
- c) Los aportes que obtenga la Asociación a raíz de los contratos comerciales y financieros pactados con cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera.

d) Las donaciones y aportes que realice cualquier persona física o jurídica a favor de la Asociación y del Gran Parque de Diversiones del Caribe.

ARTÍCULO 7- Autorizaciones

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en nombre del Estado, otorgue el aval o los avales necesarios ante instituciones financieras nacionales o extranjeras a favor de la Asociación. Los préstamos derivados de estos avales que eventualmente contraiga la Asociación solamente podrán ser utilizados para la construcción del Gran Parque de Diversiones del Caribe.

Asimismo, se autoriza a toda entidad de Derecho público a realizar donaciones en dinero y/o en especie a favor de la Asociación.

ARTÍCULO 8- Distribución de utilidades

Las utilidades generadas por la operación del Gran Parque de Diversiones del Caribe, deberán destinarse de la siguiente manera:

Durante los siguientes cinco años, a la entrada en vigencia de la presente ley:

a) Un setenta y cinco por ciento (75%) se reinvertirán en el Gran Parque de Diversiones. De ese porcentaje, no menos de un sesenta y cinco por ciento (50%) deben destinarse a gastos de capital.

b) Un veinticinco por ciento (25%) se transferirá a las diversas organizaciones y/o asociaciones que tengan programas o modelos de formación, de desarrollo empresarial, capacitación y, que promuevan la empleabilidad en esta población; programas de talento humano; de prevención de drogadicción; de apoyo a deportistas y, en definitiva, de desarrollo integral para la juventud y adolescencia en la provincia de Limón.

Al sexto año de creación del Parque, las utilidades se destinarán de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento (50%) se reinvertirán en el Gran Parque de Diversiones. De ese porcentaje, no menos de un cincuenta por ciento (50%) deben destinarse a gastos de capital.

b) Un cincuenta por ciento (50%) se transferirá a las diversas organizaciones y/o asociaciones que tengan programas o modelos de formación, de desarrollo empresarial, capacitación y, que promuevan la empleabilidad en esta población; programas de talento humano; de prevención de drogadicción; de apoyo a deportistas y, en definitiva, de desarrollo integral para la juventud y adolescencia en la provincia de Limón. Este porcentaje se otorga siempre y cuando la situación financiera del proyecto lo permita.

ARTÍCULO 9- Identificación de beneficiarios

Corresponderá a los miembros que conforman la organización de conformidad con el artículo 2, definir el listado de organizaciones beneficiarias conforme a la ley, así como de vigilar la transferencia de los recursos señalados en el inciso b) del artículo 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Exención de timbres, derechos y tasas

Todos los traspasos, adjudicaciones, inscripciones y autorizaciones necesarias para la construcción del Gran Parque de Diversiones del Caribe estarán exentos de timbres, derechos y tasas de cualquier género, salvo los provenientes de convenios internacionales.

ARTÍCULO 11- Normas supletorias

Para todo lo no dispuesto expresamente por esta ley, la Asociación se regulará supletoriamente de conformidad con la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218, de 08 de agosto de 1939 y sus reformas.

TRANSITORIO I- Exoneración del impuesto por la explotación de parques de diversiones

Por los siguientes cinco años a la entrada en vigencia de la presente ley, se exonera del pago del impuesto a la explotación de parques de diversiones de carácter permanente o similares señalado en el artículo 6 de la Ley que autoriza el aval a la Asociación Pro - Hospital de Niños (Parque Diversiones), Ley N.º 5839, de 12 de noviembre de 1975.

TRANSITORIO II- Reforma temporal a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Por los siguientes cinco años a la entrada en vigencia de la presente ley, se reforma el inciso q) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, de manera que se lea como sigue:

Artículo 8- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período fiscal respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social (JPS), a las juntas de educación y a las juntas administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del Ministerio de Educación Pública (MEP), a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas a favor de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder

Ejecutivo, al amparo del artículo 32 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, o de los comités nombrados oficialmente por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el periodo tributario respectivo, al Museo de Energías Limpias de Bagaces y a la Asociación para el Gran Parque de Diversiones del Caribe.

Rige a partir de su publicación.

Eduardo Newton Cruikshank Smith

Mileidy Alvarado Arias

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 232778.—Exonerado.—(IN2020500677).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL (LEY N° 4573 Y SUS REFORMAS) PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente N.º 22.268

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley busca adicionar nuevos incisos al artículo 192 del Código Penal (Ley N° 4573 y sus modificaciones), para fortalecer la lucha contra la trata de personas.

La Ley N° 8720 denominada *Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal*, reformó mediante su artículo 19 el numeral 172 del Código Penal.

La Organización de las Naciones Unidas cuenta con una oficina contra la Droga y el Delito, misma que lidera a nivel mundial la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional.

En Costa Rica, existen organizaciones y programas como la Campaña Corazón Azul¹, que permiten verificar el compromiso de la Organización de las Naciones Unidas contra el delito de trata de personas. Además, cuando una persona es sometida a ese delito, es posible que también se vulneren algunos de sus derechos humanos tales como: el derecho a la vida², derecho a la integridad personal³, prohibición de la esclavitud y servidumbre⁴, derecho a la libertad personal⁵ y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad humana⁶. En virtud de lo anterior, para proteger los derechos descritos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la misma manera otros instrumentos internacionales resguardan los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, se pretende proteger a las víctimas de ese delito.

¹ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.unodc.org/blueheart/es/about-us.html>

² Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En Colombia, el Senador John Milton Rodríguez, fue autor del proyecto de ley N° 157 de 2020, mismo que fue presentado ante el Senado de la República, denominado proyecto de ley “por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva del delito de trata de personas consagrado en el artículo 188-B, se modifica su párrafo y se adiciona un segundo párrafo al citado artículo”⁷. También fueron coautores de la iniciativa Édgar Enrique Palacio Mizrahi, Eduardo Emilio Pacheco y Carlos Eduardo Acosta, todos senadores del mismo Parlamento.

Un inciso en el mismo sentido debería ser introducido en la legislación nacional, para fortalecer la lucha contra la trata de personas, así como los demás incisos que se plantean en esta iniciativa. Es por esa razón que se da crédito al proyecto de ley del Senador y se estima necesario adaptarlo a la legislación costarricense vigente en materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas de uso no autorizado.

Es necesario agravar las penas para el delito de trata de personas, ante situaciones punibles que vayan más allá de una simple privación de libertad, desde un enfoque que proteja a la persona a la luz de los derechos humanos que ya se han descrito.

Según el periódico La Nación⁸ “en promedio cada 15 días surge una víctima de trata en Costa Rica”, eso con base en lo indicado el 24 de setiembre del 2018. Para el mismo medio informativo, Lysalex Hernández indicó el 21 de octubre del 2018⁹, lo siguiente: “Trata de personas: el delito de comprar vidas en Costa Rica”¹⁰. En dicha publicación, agregó el siguiente gráfico que ilustra muy bien la situación nacional:

⁷ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2020-2021/1950-proyecto-de-ley-157-de-2020>

⁸ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/en-promedio-cada-15-dias-surge-una-victima-de/OPFRAJ2WWRB5NH665CQLQ73TTY/story/>

⁹ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.nacion.com/revista-dominical/trata-de-personas-el-delito-de-comprar-vidas/E3ATSWUMZJBQJMBWKLFRX5RZQ/story/>

¹⁰ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.nacion.com/revista-dominical/trata-de-personas-el-delito-de-comprar-vidas/E3ATSWUMZJBQJMBWKLFRX5RZQ/story/>

¿Qué es la trata?

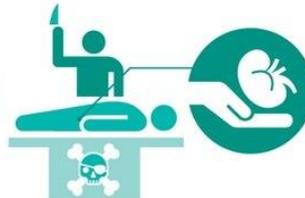
El delito de trata de personas consiste en promover, facilitar, favorecer o ejecutar la captación, traslado, transporte, alojamiento, ocultamiento, retención, entrega o recepción de una o más personas dentro o fuera del país para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, servidumbre, esclavitud, matrimonio servil o forzado, adopción irregular, mendicidad forzada, embarazo forzado, aborto forzado y a cualquier forma de explotación sexual.

TIPOS DE LA TRATA DE PERSONAS:



Adopción irregular:

La que se produce sin mediar los presupuestos establecidos en la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.



Extracción ilícita de órganos:

Sustracción de uno o más órganos humanos sin aplicar los procedimientos médicos y jurídicos legalmente establecidos.



Matrimonio forzado o servil: Toda práctica en virtud de la cual una persona, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio y es sometida a explotación.



Mendicidad forzada:

Persona que es obligada por otra persona a pedir dinero para beneficio del tratante o de terceros.



Prácticas análogas a la esclavitud: Incluye la servidumbre por deudas o laboral, los matrimonios forzados o serviles y la entrega de menores de edad para su explotación sexual o laboral.



Trabajo o servicio forzado:

Es el exigido a una persona bajo la amenaza de un daño o el deber de pago de una deuda espuria o por engaño.



Prostitución forzada:

Situación en la cual la persona víctima es manipulada u obligada a ejecutar actos que involucran su cuerpo, para satisfacer deseos sexuales de otras personas.

FUENTE: LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y CREACIÓN DE LA COALICIÓN NACIONAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS (CONATT)
C. FONSECA Y L. HERNÁNDEZ / LA NACIÓN

Fuente: Periódico La Nación, "Trata de personas: el delito de comprar vidas en Costa Rica", del 21 de octubre del 2018.

El delito de trata de personas ha producido sociedades más inseguras y afecta en todos los ámbitos de la vida y la salud a las víctimas. Eso justifica la necesidad de adicionar nuevas agravantes al artículo 172 del Código Penal, para sancionar circunstancias análogas a la privación de la libertad de otra persona, como consecuencia de la trata de personas.

Según el Instituto Nacional de las Mujeres (2020)¹¹, el Estado costarricense ha realizado las siguientes acciones, en contra del delito de trata de personas:

“Firma y ratificación de la Ley 8315, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que contempla la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamado Protocolo de Palermo. Mediante Decreto Ejecutivo No. 34199-G-MSP-J-MEP-S-MTSS-RREE, se refuerza la Coalición Nacional Contra Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas. Mediante Decreto No. 35144-MG-MTSS, se crea el Equipo de Respuesta Inmediata, para la atención de situaciones de Trata. Se construye un proyecto regional con el BID-ECPAT, sobre Lineamientos Nacionales para el Fortalecimiento de la Coordinación Institucional para combatir la Trata de Personas en Costa Rica. Se aprueba la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal. Específicamente la modificación al Artículo 172.- Delito de trata de personas”.

La Ley N° 9095 denominada *Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT)* fue pionera en la materia.

El artículo 74 de esa ley, reformó el 192 del Código Penal, para adaptar los agravantes para sancionar la trata de personas. Como toda ley, siempre se puede depurar y mejorar para ir la depurando, según las necesidades que surjan en sociedad. Eso es lo que se pretende con la presente iniciativa.

Cualquier persona que resida en el país podría eventualmente ser víctima del delito de trata de personas. Y lamentablemente, en muchas ocasiones estas víctimas se ven sometidas a circunstancias inhumanas, degradantes y contrarias a la dignidad humana. Por eso es necesario fortalecer la legislación penal, en aras de proteger a la población y especialmente a aquellos sectores de la sociedad más vulnerables.

¹¹ Recuperado el 19 de agosto de 2020 del sitio <https://www.inamu.go.cr/trata-explotacion-sexual-comercial-y-hostigamiento-sexual>

De la O & Herrera (2015)¹² indicaron:

“Dependiendo de la finalidad que se persiga por medio del tratante o persona interviniente en el delito de trata de personas, se lesionan varios bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento jurídico, entre los cuales están la vida, la libertad, la autodeterminación sexual, la dignidad e integridad física y el patrimonio. Con base en lo anterior, realizando un balance del mapa normativo expuesto, se puede inferir que la trata de personas es un delito que se encuentra en constante evolución y que en respuesta a esto las autoridades tanto (...) internacionales como nacionales han tenido que innovar los aspectos jurídicos para estar acorde con las nuevas formas de criminalidad. Queda en evidencia que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional surgió como una respuesta internacional ante la creciente organización de grupos delictivos. Por otro lado, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños implementó la definición más destacada sobre la trata de personas, sin embargo, a la hora de aplicar este último, por su carácter complementario siempre es necesario remitirse a las disposiciones generales de la Convención. El sistema penal costarricense en materia de trata de personas ha sufrido una serie de reformas durante su vida jurídica. Por un lado, con las modificaciones efectuadas al artículo 172 del Código Penal y posteriormente con las reformas y adiciones a este cuerpo normativo gracias a la incorporación en el ordenamiento de la Ley 9095. No obstante, pese a que se pretendió seguir las bases sentadas por el Protocolo de Palermo, la regulación del tipo penal de trata de personas en Costa Rica es objeto de críticas por algunos expertos, en el entendido que se ocupó por delimitar en sobremanera el delito al añadir en su redacción el requisito del desplazamiento. Además, la tendencia del legislador nacional por ser demasiado específico lo llevó a crear un tipo penal sumamente restringido y limitado al pretender abarcar una serie de situaciones que a corto o largo plazo terminarán por quedar desfasadas debido a la constante modernización de las formas de criminalidad, en especial cuando se habla de grupos delictivos organizados” (pp.173-174).

Casualmente, existen formas de delinquir no reguladas expresamente por la legislación penal vigente, mismas que deberían ser objeto de estudio, discusión y aprobación en este Parlamento. Como señalan los autores, el artículo 172 del Código Penal requiere ser modificado para que no quede desfasado ante los cambios que puedan irse presentando con el paso del tiempo, para oponerse a la manera de operar que tienen las personas que acostumbran a infringir la ley penal respecto a la trata de personas.

Mencionan Rodríguez & Rojas (2011) citados por Rodríguez & Ramos¹³ (2017) lo siguiente:

¹² De la O. D. & Herrera. M. (2015). *Modalidades de participación criminal de los sujetos intervinientes en la comisión del delito de trata de personas*. Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

¹³ Rodríguez. A. & Ramos. A. *Entre lo oculto y lo silenciado: la trata de personas en Costa Rica y sus desafíos para la investigación académica*. Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, UNED, CR. Recuperado el 18 de agosto del sitio web

“Tal y como afirman Adriana Rodríguez y Alberto Rojas, la comprensión acerca de la trata de personas debe situarse en el sistema capitalista y la expansión del modelo neoliberal que genera exclusión social, pobreza, desempleo y demanda mundial de trabajo barato. Por otra parte, debe reconocerse la existencia de redes delictivas organizadas, la existencia de leyes y políticas que vulnerabilizan a las personas migrantes, así como la impunidad sistemática en los sistemas de justicia” (p.19).

Las implicaciones psicológicas de la trata de personas, también producen severos daños emocionales en las víctimas de la trata de personas. Señala Méndez (2013) lo siguiente:

“Las agresiones psicológicas experimentadas durante un periodo prolongado facilitan el sometimiento de las víctimas, pues crean el pensamiento esclavista que los somete a posicionarse y adaptarse a la condición de la trata de personas con fines de explotación sexual comercial en el interior del país. Igualmente, el despotismo físico con que someten los tratantes a las captadas se hace solapadamente hasta que estas dejan de intentar escapar o denunciar y acceden a la explotación sexual comercial. Sin embargo, el engaño, el traslado y la explotación se realiza a la vista de la sociedad, pero como esta desconoce o piensa que no existe una relación de dominio realizada por los explotadores, la problemática persiste al omitirse esta situación” (p.126).

No es concebible que en el siglo XXI continúen existiendo víctimas de trata de personas, delito que además de resultar denigrante, priva de la libertad, sueños y aspiraciones de vida de cualquier víctima. Lamentablemente se encuentran sometidas a nuevas formas de esclavitud moderna, en detrimento de sus derechos fundamentales y eso produzca la “cosificación de las personas” como si se tratara de simples objetos o mercancías con los que se puede negociar. Eso va en desmejora de los derechos fundamentales básicos reconocidos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las Señoras y Señores Diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PENAL
(LEY N° 4573 Y SUS REFORMAS) PARA FORTALECER
LA PROTECCIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS DEL
DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese los incisos g), h), i) y j) al artículo 172 del Código Penal (Ley N° 4573 y sus modificaciones), para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 172- Trata de personas. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, el matrimonio servil o forzado, la adopción irregular y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

g) Cuando la persona perjudicada, sea forzada a ingerir bebidas etílicas, tabaco, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas de uso no autorizado, que alteren su razón, juicio, voluntad u organismo.

h) Cuando la persona perjudicada, aunque sea ocasionalmente, se vea obligada a transportar o a vender estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas de uso no autorizado.

i) Cuando la persona perjudicada, se encuentre en alguna situación de mendicidad forzada, embarazo forzado o aborto forzado.

j) Cuando la persona perjudicada, se vea obligada a introducir armas o drogas de uso no autorizado a Centros Penitenciarios.

Será sancionado con la pena señalada en el primer párrafo de este numeral, quien promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos.

Tratándose de personas menores de edad, para la configuración del delito no será necesario que se recurra a los modos de ejecución descritos en el primer párrafo de este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Carmen Irene Chan Mora

Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 232525.—Exonerado.—(IN2020500608).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL ALIVIO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO MEDIANTE LA REDUCCIÓN DEL PAGO DEL CANON

Expediente N.º 22.271

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las innumerables afectaciones provocadas por el Covid-19, ha provocado que sectores dinamizadores de la economía estén tratando de sobrellevar y administrar las consecuencias irreparables generadas por esta pandemia. Uno de ellos ha sido el sector de transporte público, quienes se han visto seriamente afectados por las medidas de salud que se han implementado y que han afectado de manera significativa su actividad, al disminuir de manera considerable la operación de los servicios; en razón de la caída de la demanda del servicio e inclusive en la fijación de horarios especiales de operación.

Sólo en mes de abril la Cámara Nacional de Transportes (CANATRANS), confirmó que las empresas que ofrecen transporte público registraban alrededor de 1.500 colaboradores despedidos, además de un 60% en proceso de recorte de jornada laboral y aproximadamente el 25% en proceso de suspensión del contrato de trabajo.

No escapa de la afectación de las medidas sanitarias impuestas la modalidad taxi (a pesar de que los taxis fueron eximidos de las mismas), en la baja que han tenido de uso del servicio, que ha sido notorio, ya que los usuarios los han estado utilizando sólo para atender asuntos urgentes. Los concesionarios de la modalidad taxis, que actualmente rondan los 11.300, con su operación generan cientos de trabajos indirectos, como de igual manera, de la operación de estos 11.300 concesionarios dependen miles de familias de costarricenses.

Es nuestra obligación como Diputados y Diputadas de la República unir esfuerzos para asegurar la continuación y menor afectación posible para quienes brinden un servicio que debe de ser garantizado por el Estado.

Necesario será entonces propiciar una solución que les permita a ellos y a otras modalidades de servicios públicos de transporte, donde han visto disminuidas sus

actividades con reducciones porcentuales muy importantes, brindar un alivio financiero frente a las cargas económicas que ellos pagan.

Por lo cual estos diputados(as) proponentes, entendiendo la afectación, solicitamos una rebaja importante en el pago del canon que deben pagar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de paliar la afectación que han tenido producto del COVID-19, se les aplicará una rebaja porcentual de la siguiente manera:

- 1- A los operadores (concesionarios o permisionarios) de rutas regulares un dieciséis punto setenta y nueve por ciento (16,79%).
- 2- A los operadores permisionarios de Servicios Especiales en sus distintas modalidades un dieciséis punto sesenta y tres por ciento (16,63%).
- 3- A los operadores (concesionarios o permisionarios de Taxi y Servicios Estables de Taxi (SEETAXI) un veintiuno punto cincuenta y nueve por ciento (21,59%).

Las anteriores rebajas se sumarán a las que el Consejo de Transporte Público previamente acordó para el período 2021, y que les fueron aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Y en el caso del Canon que deben cancelar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se les aplicará una rebaja porcentual a todos los operadores de transporte público de un cincuenta por ciento (50%), sobre el canon establecido para el 2021.

Por las razones indicadas, presentamos el siguiente proyecto de ley y solicitamos el apoyo de los señores y señoras diputadas para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL ALIVIO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO
MEDIANTE LA REDUCCIÓN DEL PAGO DEL CANON**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo transitorio XI a la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, N.º 7969, de 22 de diciembre de 1999, para que diga lo siguiente:

Transitorio XI- Como consecuencia de la emergencia nacional por la pandemia Sars-coV-2 (COVID-19), declarada por el decreto N.º 42.227, de fecha 16 marzo de 2020 a las tarifas del canon regulatorio que cobrará el Consejo de Transporte Público para el año 2021, por los servicios al costo que realiza a los operadores de transporte público en cumplimiento del artículo 25 de la presente ley, se les aplicará una rebaja porcentual de la siguiente manera:

- 1- A los operadores (concesionarios o permisionarios) de rutas regulares un dieciséis punto setenta y nueve por ciento (16,79%).
- 2- A los operadores permisionarios de Servicios Especiales en sus distintas modalidades un dieciséis punto sesenta y tres por ciento (16,63%).
- 3- A los operadores (concesionarios o permisionarios de Taxi y Servicios Estables de Taxi (SEETAXI) un veintiuno punto cincuenta y nueve por ciento (21,59%).

Las anteriores rebajas se sumarán a las que el Consejo de Transporte Público previamente acordó para el período 2021, y que les fueron aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Y en el caso del Canon que deben cancelar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se les aplicará una rebaja porcentual a todos los operadores de transporte público de un cincuenta por ciento (50%), sobre el canon establecido para el 2021.

Rige a partir de su publicación

Franggi Nicolás Solano

Pablo Heriberto Abarca Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Ana Karine Niño Fonseca

Carmen Irene Chan Mora

José María Villalta Flórez-Estrada

Floria María Segreda Sagot

Roberto Hernán Thompson Chacón

Luis Fernando Chacón Monge

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Paola Viviana Vega Rodríguez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 232779.—Exonerado.—(IN2020500678).

PROYECTO DE LEY

LEY DE ACCESO PREFERENTE AL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA ORGANIZACIONES DE MUJERES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 22.276

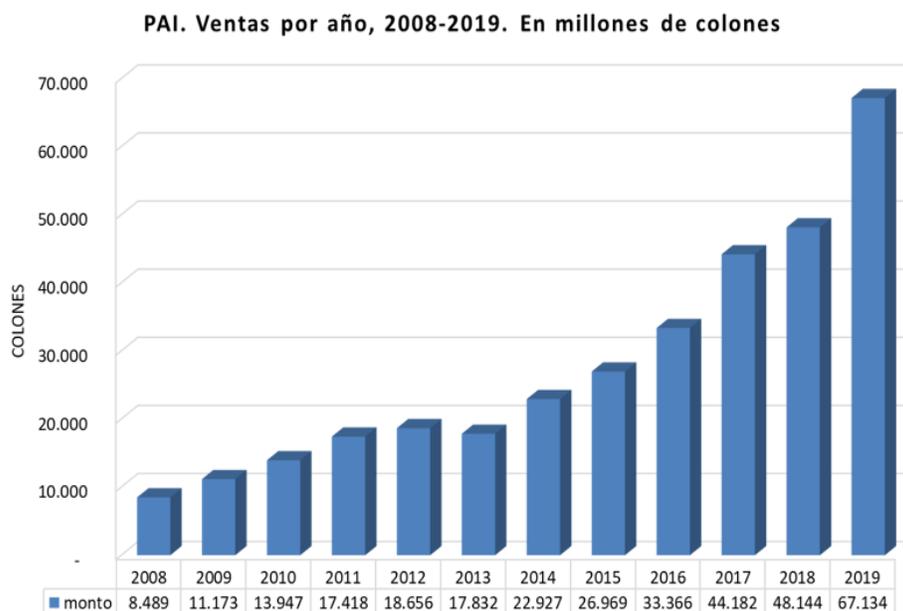
ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de Producción (CNP) amparado en la Ley 8700 Modificación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción N.º 2035, y sus reformas, de 17 de diciembre del 2008, desarrolla el Programa de Abastecimiento Institucional. A través de este programa el CNP compra productos alimenticios a productores nacionales, prioritariamente a micro y pequeños productores para proveer a las instituciones públicas.

Este mercado preferencial para nuestras y nuestros productores se logró en el marco de la discusión de la agenda de implementación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana. En aquel momento, de manera visionaria, las legisladoras y legisladores previeron que en un contexto de apertura comercial era prudente y sabio rescatar el mercado institucional de alimentos para nuestros micro y pequeños productores y productoras.

Durante el periodo 2008-2020, el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) del CNP pasó de vender 8489 millones de colones, a más de 70.000 millones proyectados para el 2020; este incremento exponencial en ventas se hizo al mismo tiempo que del 2013 al 2020 se disminuyó en aproximadamente un 50% la planilla del CNP.

Para el año 2013, el PAI contaba con 88 suplidores, para el 2019 con más de 245 y para el 2022 la meta estratégica fijada por el CNP es llegar a 387 suplidores.



Este crecimiento asombroso de ventas y beneficiarios se ha traducido en generación y repartición de riqueza en las zonas más vulnerables del país que, sin duda, son también las zonas productoras en materia agropecuaria.

Cuenta el Estado con una herramienta eficaz para distribuir riqueza en el PAI, tal cual lo prevé el artículo 50 de la Constitución Política. Es el PAI una fuerza de desarrollo en zonas que demandan con urgencia la atención del Estado para salir adelante.

Las organizaciones de base social que desean inscribirse en el PAI deben hacer un proceso de inscripción y quedan a la espera de la asignación de rutas de mercado.

Con estos antecedentes, podemos explicar mejor el propósito de este proyecto de ley. El PAI está aún lejos de abarcar en su totalidad el mercado institucional de alimentos, a pesar de que ha ido creciendo año con año. Sigue ahí un mercado cautivo potencial para la producción nacional que creemos puede beneficiar a poblaciones vulnerables, en un contexto post pandemia donde los esfuerzos por generar y distribuir riqueza deben multiplicarse.

Es propósito de esta ley abrir posibilidades a organizaciones de mujeres y organizaciones de personas con discapacidad para que puedan acceder de forma prioritaria y preferente al Programa de Abastecimiento Institucional del Consejo Nacional de la Producción, como herramienta de desarrollo socioproductivo.

Este aparente pequeño cambio en la legislación significa, en realidad, una ventana de oportunidades para la generación de empleo y la creación de oportunidades que

busca potenciar, además, las capacidades ya creadas que tiene el Programa de Abastecimiento Institucional.

Con estos antecedentes proponemos a la corriente legislativa la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ACCESO PREFERENTE AL PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO
INSTITUCIONAL PARA ORGANIZACIONES DE MUJERES
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Artículo 1- Adiciónese un artículo 9 bis a la Ley N.º 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional Producción, que dirá:

Artículo 9 bis- El acceso al Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) será prioritario y preferente para organizaciones de mujeres inscritas en el Instituto Nacional de las Mujeres y para organizaciones de personas con discapacidad inscritas en el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad quien deberá llevar un registro de organizaciones al respecto.

El Consejo Nacional de Producción, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres deberán desarrollar, en conjunto a través de su coordinación interinstitucional, planes de inserción productiva al amparo de esta ley que deberán incluirse en su planificación institucional.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y del Adulto Mayor.

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECONOCIMIENTO DEL VALOR DE LOS CUIDADOS EN LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Expediente N.º 22.277

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra sociedad se organizó a través de la división sexual del trabajo. Así, mientras los hombres cumplían labores físicas, las mujeres fueron condenadas a asumir sin libertad los cuidados. ¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados? Nos referimos a todas las atenciones necesarias para la crianza y protección de la vida, no solo en sus estadios iniciales, sino también cuando por la vejez o alguna discapacidad nos volvemos personas dependientes de otra, que asume nuestro cuidado.

Los cuidados son la función sustancial de reproducción de la vida. Sin cuidados no existe forma de organizar nuestro orden social, son estos la célula fundamental de las normas, costumbres y determinadores de la vida en comunidad.

Históricamente, a los cuidados se les ha aparejado de desconocimiento y negación de valor, al tiempo que ello se traduce en la no remuneración. Se sostiene, entonces, nuestra sociedad sobre el ejercicio de un trabajo gratuito, es decir, nos organizamos y convivimos como sociedad sobre la explotación del trabajo no remunerado especial y particularmente de mujeres.

Parece asombroso que la especie que abolió la esclavitud, que encontró consenso acerca de los derechos inalienables y consustanciales a la condición humana y que especialmente desarrolló en los últimos 50 años los derechos del hombre y la mujer trabajadora, niegue el valor de los cuidados aún hoy y mucho menos reconozca de manera remunerada este trabajo.

Es oportuno este debate para discutir, como sociedad, desde la cuna de las normas que condicionan la vida social, quiénes y en cuál medida son los verdaderos responsables de los cuidados.

Pretende esta iniciativa dar un pequeño y limitado paso en favor del reconocimiento del valor monetario de los cuidados, especialmente en un ámbito de la vida social que es singularmente injusto en la invisibilización de estos: la fijación de pensiones alimentarias.

Parte el derecho de la ficción del solo aporte de la parte “alimentante”, lo cual más que una omisión es una reveladora posición histórica de la condición de la mujer dentro de un ordenamiento jurídico patriarcal. La sentencia que ordena el pago de un determinado monto por pensión alimentaria esconde el valor no paritario de los cuidados.

Si monetizáramos el valor de los cuidados aportados por muchas madres en el ejercicio solitario del cuidado de sus hijos y le comparamos con el monto de la pensión alimentaria promedio aportada en los cientos de miles de pensiones fijadas en nuestro país, nos daremos cuenta de que ese trabajo no pagado a las madres es muy superior al aportado por los padres, a pesar de que a estos se les considera “la parte alimentante”.

Esto se traduce en la humillación y, en suma: en la violencia simbólica a la que muchas mujeres se encuentran sometidas en virtud la mítica especulación del valor de su trabajo.

Contribuirá esta ley a que las mujeres que así lo soliciten tengan derecho a dar reconocimiento monetizado dentro de la fijación de las pensiones alimentarias a su escondida y esencial labor: el cuidado.

Por las razones expuestas, presentamos a consideración, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DEL VALOR DE LOS CUIDADOS EN
LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 164 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, y 267 de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 164- Alimentos. Prestaciones que comprende

Se entienden por alimentos los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte, **cuidados** y otros, además de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico, así como sus bienes.

Las personas obligadas al pago de una pensión alimentaria deberán cancelar de forma obligatoria y por concepto de aguinaldo, dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, una cuota igual a la que se paga como ordinaria, sin necesidad de que se ordene en resolución.

Según proceda, según si el demandado recibe beneficio de salario escolar en sus ingresos y se trate de beneficiarios que necesitan de gastos adicionales para la actividad académica, es obligatorio el pago de una cuota igual a la ordinaria, ello en el mes de enero de cada año para estos fines. Si la autoridad judicial dispone, puede establecerse un monto fijo anual por este concepto de inicio de lecciones para quienes no reciben salario escolar en sus ingresos salariales, lo cual se establecerá en dependencia con las necesidades de ese tipo de los beneficiarios y el ingreso de los obligados.

Artículo 267- Contenido de la demanda

La demanda deberá contener, en lo compatible, los requisitos establecidos en este Código. No será necesario indicar medio o lugar para notificaciones, en cuyo caso las notificaciones serán por estrados.

Cuando se pretenda alimentos para dos o más personas, deberá expresarse la pretensión del monto a imponer para cada una.

En la demanda se podrá solicitar la orden de retención salarial, sin perjuicio de poder pedirlo posteriormente.

Si la demanda no cumple con los requisitos y ello impide iniciar el procedimiento, se procederá con el trámite de prevención de inadmisibilidad previsto en este Código.

Cuando quien gestione la demanda de alimentos sea quien ejerce los cuidados de la persona beneficiaria, esta tendrá derecho a solicitar que se estime en sentencia el valor del aporte de los cuidados que realiza. Para ello, en el marco del proceso de demanda alimentaria, a solicitud de parte, la persona juzgadora deberá indicar en la sentencia el valor económico del aporte no remunerado correspondiente a los cuidados que ejerce la persona a cargo del cuidado de la persona beneficiaria.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CREACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACOOB) Y PARA EL CENTRO DE ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN COOPERATIVA (CENECOOP R.L.) POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP)

Expediente N.º 22.278

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 64 de nuestra Constitución Política dispone que “el Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores”, con lo cual el cooperativismo tiene reconocimiento constitucional, y es a partir de ese reconocimiento que el legislador puede regular la promoción, el desarrollo y el fortalecimiento del cooperativismo según ordena en la citada norma constitucional.

Las cooperativas participan en todos los sectores de la economía nacional, logran convertir más eficazmente los ingresos económicos en progreso social, es decir, son más eficientes que otros tipos de empresa en lograr que las utilidades se distribuyan más equitativamente y se inviertan con un mayor sentido social, en alineación con el fomento estatal en rango constitucional. Son organizaciones propiedad de sus asociados, democráticamente controladas por estos; su gobernanza está enfocada en satisfacer las necesidades de sus personas asociadas y no en el lucro. Son empresas basadas en valores, tres de sus propiedades fundamentales son el humanismo (enfoque de gestión centrado en las personas), propiedad y control colectivo (distribuido) y la democracia (autogobierno).

De conformidad con el artículo 136 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, número 4179, que el legislador crea el Consejo Nacional de Cooperativas (Conacoop), como un organismo de delegados del sector cooperativo, que elige a los representantes del movimiento en la Junta Directiva del Instituto, vigila su actuación y da normas sobre la política a seguir, para lo cual se le confiere personería jurídica propia y carácter de ente público no estatal.

Es decir, “el Estado cumple a través de Conacoop con procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.” (*Procuraduría General de la República, dictamen N.º C-047-91 de 13 de marzo de 1991*).

El Conacoop actúa fundamentalmente como el ente de representación y defensa del Movimiento Cooperativo Costarricense, por lo que es razonable y proporcionado que se le destinen del presupuesto de capital y operaciones del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, así como sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca, un monto para el cumplimiento tanto de lo ordenado por el artículo 64 de la Constitución Política como de los fines que le impone la ley de Asociaciones Cooperativas al Conacoop.

Asimismo, el movimiento cooperativo, desde su fundación, ha considerado la educación, la capacitación y el acceso a la información como uno de sus principios filosóficos fundamentales, lo que coincide con la visión costarricense de promoverlas como mecanismos eficaces para la mejora en la calidad de vida de las personas y sus perspectivas de oportunidades a futuro.

Nuestro país cuenta con una de las plataformas de fomento y promoción cooperativas más desarrollada del continente, lo que ha derivado en un sector robusto y creciente, está presente en todo el país con cerca de quinientas organizaciones activas y cientos de miles de asociados. Esta plataforma resulta de la convergencia del aporte estatal, por medio del Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop) y de sus órganos de representación nacional como el Consejo Nacional de Cooperativas. Una de sus actividades inherentes es la promoción de la educación, la capacitación y la transferencia tecnológica para mejorar su capacidad de gestión y la competencia de las personas miembros de los órganos sociales y representativos, labor asumida por el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (Cenecoop R.L.).

Con ese fin, el Estado ya había previsto un aporte por medio de la transferencia prevista en la Ley 7040, correspondiente al 1,5% de los ingresos del Infocoop, cuyos destinos son el apoyo a las labores de representación y defensa del Conacoop y el financiamiento de los programas educativos y de transferencia tecnológica desde el Cenecoop R.L., a las cooperativas de base. Dada la evolución en la normativa vigente, se hace necesaria esta modificación en la legislación para mantener esa contribución que materializa la promoción estatal del cooperativismo en nuestra Constitución Pública en su artículo 64.

Estos recursos permiten, entre otras cosas, el apoyo al cooperativismo en las gestiones políticas relacionadas con las modificaciones de leyes que afecten al sector, el acompañamiento a las cooperativas en sus gestiones frente a organismos públicos o privados, la realización de los procesos electorales internos, la formación de los dirigentes cooperativos en gestión, legislación, procesos administrativos y evaluación que son competencias críticas a desarrollar con el propósito de proteger los aportes de sus personas asociadas y de maximizar el impacto de las

cooperativas en sus comunidades, por medio de una mejora en las condiciones económicas, sociales y culturales de quienes las integran.

La situación actual de la economía costarricense, severamente afectada por la epidemia del SARS-CoV-2, requiere una forma de emprender con vocación de progreso social, fundamentada en organizaciones democráticas, en la propiedad asociativa, en compromisos solidarios, en comportamientos locales y en empresas que responden a problemas de grupos sociales o de territorios concretos, guiadas por una orientación hacia la cohesión e inserción social: mediante el trabajo asociativo o cooperativo, para la integración laboral y social de personas y grupos en riesgo de exclusión.

La situación generada por la pandemia ha puesto en esa condición de riesgo a amplios segmentos de la población económicamente activa como personas con capacidades distintas, personas de la tercera edad, desempleados, trabajadores por cuenta propia, jóvenes, mujeres, inmigrantes, que requieren un apoyo estatal para desarrollar competencias asociativas y empresariales que les permitan acceder a una oportunidad real de integración económica y socioproductiva mediante su participación en una cooperativa.

Estos fondos están orientados a desarrollar esas competencias en esos segmentos poblacionales, como se han empleado en más de treinta años de ejecutarlos de forma eficiente y transparente, en cumplimiento de esa disposición constitucional de promover y fomentar el cooperativismo como un mecanismo eficaz de solidaridad, justicia social, equidad e igualdad entre las y los costarricenses.

Con fundamento en las citadas disposiciones y en los principios filosóficos y valores del cooperativismo, se plantea una reforma a la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Infocoop, Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, para crear una transferencia dineraria con el propósito de que el Infocoop traslade de su presupuesto de capital y operaciones, un porcentaje para el Conacoop y otro para el Cenecoop R.L para el cumplimiento de sus fines y funciones legales.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA CREACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA
EL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS (CONACCOOP)
Y PARA EL CENTRO DE ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN Y
EDUCACIÓN COOPERATIVA (CENECOOP R.L.)
POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE
FOMENTO COOPERATIVO (INFOCOOP)**

ARTÍCULO UNO- Refórmese el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Infocoop, Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 185-

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de su presupuesto de capital y operaciones, deberá girar:

- 1- El 1,5% al Consejo Nacional de Cooperativas para el cumplimiento de sus fines y funciones legales.
- 2- El 1,5% al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada como apoyo a los programas de educación capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.

En ambos casos, los porcentajes deberán calcularse también sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.

Rige a partir de su publicación.

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Shirley Díaz Mejía

Diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Ordinaria de Asuntos Económicos.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 42704-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 de 26 de noviembre de 2019 y sus reformas, y la Ley N° 9899, Aprobación del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-00005 del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana y del Contrato de Préstamo N.º 4864/OC-CR que Financia la Primera Operación Individual Bajo el CCLIP Denominada Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas de 10 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto y sus modificaciones deben ser de conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley No. 9791, Ley del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio presupuestario del 2020, publicada en los Alcances Digitales No. 273A y 273B a La Gaceta No. 233 del 6 de diciembre del 2019 y sus reformas, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2020, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, con excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el informe de liquidación del presupuesto 2020, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Los remanentes en la partida Remuneraciones, que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser rebajadas del presupuesto nacional, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración.

Lo anterior también aplicará para los recursos que corresponden al pago de remuneraciones a órganos desconcentrados, a través de la Ley de Presupuesto de la República y sus modificaciones. Las restantes entidades que reciben recursos del presupuesto de la República, para el pago de

remuneraciones, también deberán rebajar los montos que resulten de la aplicación de costo de vida y trasladarlos a sumas libres sin asignación presupuestaria.”

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (N°-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que mediante la Ley N° 9899 se aprobó el Contrato de Préstamo N.º 4864/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar la primera operación individual bajo el CCLIP denominada Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas, la cual fue publicada en el Alcance N.º 256 a La Gaceta Digital N°239 del 29 de setiembre del 2020.
8. Que el artículo 14 de la Ley citada, en el Considerando que antecede establece que los recursos de las operaciones individuales que se suscriban en el marco del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CCLIP) CR-O0005 podrán ser utilizados única y exclusivamente para la ejecución del Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana; autorizando la inclusión de dichos recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República vigente, mediante decreto ejecutivo.
9. Que mediante oficio DM-2020-3899, de 14 de octubre de 2020, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, organismo ejecutor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°9899 antes citada, solicitó la incorporación de los recursos del Contrato de Préstamo N.º 4864/OC-CR precitados, al presupuesto nacional, mediante el establecimiento de un Fideicomiso que apoye la gestión financiera.
10. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al atender el requerimiento de información adicional realizado por la Dirección General de Presupuesto Nacional, en torno al artículo 4, Mecanismos de Ejecución y al Aparte IV Ejecución, remitió los oficios DM-2020-4049 del 26 de octubre

del 2020 y DM-2020-4069 del 27 de octubre del 2020, aclarando en este último que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 incisos i), ii) y iii) de la Ley No. 9899 antes citada, el objetivo fundamental de las gestiones realizadas es que se asignará la totalidad de los recursos provenientes del Contrato de Préstamo No. 4864/OC-CR1, al programa presupuestario 327 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; para que dicha Cartera posteriormente ejecute ese presupuesto mediante la figura del fideicomiso. Asimismo, se indica que la selección de ese fiduciario se formalizará posteriormente mediante el empleo de alguna de las alternativas previstas en los incisos i), ii) y iii) del citado artículo 4, y acorde con los criterios de legalidad, oportunidad, conveniencia y mérito, es decir, que se tratará de un nuevo fideicomiso.

11. Que de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en los oficios consignados en los dos Considerandos que anteceden y teniendo en cuenta su condición de Organismo Ejecutor del Programa, es a este Ministerio a quien correspondería asignar el presupuesto bajo los principios de desconcentración operativa con el que se realiza la ejecución presupuestaria y de especialidad cuantitativa y cualitativa dispuestos en la Ley No. 8131, de repetida cita, siendo el MOPT el responsable, por las distintas obras asociadas al financiamiento aprobado en la Ley No. 9899 de reiterada cita.
12. Que el Ministerio de Hacienda certificó los recursos del Crédito de marras, mediante nota DCN-1203-2020 de 13 de octubre de 2020.
13. Que en la previsión de gasto correspondiente a las Obras Específicas contenidas en la Ley N° 9791 y sus reformas, en el caso de la Municipalidad de Garabito se establece: “Para atender lo dispuesto en la Ley N° 7755, Ley de Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, su respectivo reglamento y sus reformas. A distribuir mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con los proyectos y/o programas que hayan sido debidamente aprobados por los diferentes concejos, tanto distritales como municipales.”
14. Que en la previsión de gasto correspondiente a las Obras Específicas contenidas en la Ley No. 9791 y sus reformas, en el caso de la Municipalidad de Upala se establece: “Para atender lo dispuesto en la Ley N° 7755, Ley de

Control de las Partidas Específicas con cargo al Presupuesto Nacional, su respectivo reglamento y sus reformas. A distribuir mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con los proyectos y/o programas que hayan sido debidamente aprobados por los diferentes concejos, tanto distritales como municipales.”

15. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.
16. Que se hace necesario emitir el presente Decreto, a los efectos de adecuar la asignación de recursos financieros a las necesidades y compromisos para los distintos Órganos del Gobierno de la República, los cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9791 y sus reformas antes citadas, incorporar los recursos aludidos en los considerandos del 7 al 12, y distribuir las sumas consignadas en los considerados 13 y 14 del mismo.
17. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto solicitaron su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigentes.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modificase el artículo 1º, inciso c) de la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N° 273A y 273B a La Gaceta No. 233 del 6 de diciembre del 2019 y sus reformas, con el fin de incluir el Contrato de Préstamo N.º 4864/OC-CR que financia la Primera Operación Individual bajo el CCLIP, denominada Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas, suscritos entre la República de Costa Rica con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Aumento del artículo 1°, inciso c):

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE AUMENTOS, INCISO C) INGRESOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO
-En colones-

AUMENTAR		
codificación		monto
3000000000000	FINANCIAMIENTO	75 571 250 000
3200000000000	FINANCIAMIENTO EXTERNO	75 571 250 000
3210000000000	PRÉSTAMOS DIRECTOS	75 571 250 000
3211000000000	PRÉSTAMOS DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES DE DESARROLLO	75 571 250 000
3211020000000	BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO	75 571 250 000
3211022700520	Crédito BID N.º4864/OC-CR Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público Privadas. Ley N° 9899	75 571 250 000
	TOTAL	75 571 250 000

Artículo 2°.— Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N° 273A y 273B a La Gaceta No. 233 del 6 de diciembre del 2019 y sus reformas, con el fin de incorporar la asignación de gasto presupuestario correspondiente a los recursos provenientes de la Ley No.9899, solicitado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Aumento del artículo 2°:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9791
DETALLE DEL AUMENTO POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	75.571.250.000,00
PODER EJECUTIVO	75.571.250.000,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	75.571.250.000,00

Artículo 3°.— Modifícanse los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley No. 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020, publicada en los Alcances Digitales N° 273A y 273B a La Gaceta No. 233 del 6 de diciembre del 2019 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 4°.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de veintitrés mil treinta y dos millones quinientos treinta y nueve mil setecientos doce colones, con noventa y siete céntimos (¢23.032.539.712,97), y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas dispuestas en los artículos 3° y 4° de este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	23.032.539.712,97
PODER LEGISLATIVO	319.313.500,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	233.800.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	11.513.500,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	74.000.000,00
PODER EJECUTIVO	18.593.331.441,50
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	42.673.339,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	45.609.265,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	34.780.543,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	21.620.335,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	1.353.936.250,00
MINISTERIO DE HACIENDA	443.491.983,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	170.866.927,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	42.659.551,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	815.329.730,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	13.831.853.329,00
MINISTERIO DE SALUD	164.514.732,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	88.832.828,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	102.167.816,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	591.030.721,50
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	29.729.308,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	64.234.500,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	18.546.652,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	64.003.658,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	512.194.974,00
REGÍMENES DE PENSIONES	155.255.000,00
PODER JUDICIAL	3.886.690.562,00
PODER JUDICIAL	3.886.690.562,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	224.780.218,47
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	224.780.218,47
OBRAS ESPECÍFICAS	8.423.991,00
OBRAS ESPECÍFICAS	8.423.991,00

Los aumentos de los artículos 3° y 4° de este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No. 9791
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	23.032.539.712,97
PODER LEGISLATIVO	319.313.500,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	233.800.000,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	11.513.500,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	74.000.000,00
PODER EJECUTIVO	18.593.331.441,50
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	42.673.339,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	45.609.265,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	34.780.543,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	21.620.335,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	1.353.936.250,00
MINISTERIO DE HACIENDA	443.491.983,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	170.866.927,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	42.659.551,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	815.329.730,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	13.831.853.329,00
MINISTERIO DE SALUD	164.514.732,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	88.832.828,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	102.167.816,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	591.030.721,50
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	29.729.308,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	64.234.500,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	18.546.652,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	64.003.658,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	512.194.974,00
REGÍMENES DE PENSIONES	155.255.000,00
PODER JUDICIAL	3.886.690.562,00
PODER JUDICIAL	3.886.690.562,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	224.780.218,47
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	224.780.218,47
OBRAS ESPECÍFICAS	8.423.991,00
OBRAS ESPECÍFICAS	8.423.991,00

Artículo 5°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—
1 vez.—O. C. N° 4600035421.—Solicitud N° 232883.—(D42704 - IN2020500767).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Resolución N° D. JUR-167-10-2020-ABM.—Dirección General de Migración y Extranjería. -San José, al ser las veintidós horas diez minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinte. Se adecuan y actualizan medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, del 30 de octubre 2020, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías" establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

Resultando:

PRIMERO: Que conforme a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, y el bienestar de la población, se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

TERCERO: Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la

población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

CUARTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42227MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

QUINTO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

SEXTO: Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

SÉTIMO: Que el artículo 13 incisos 1), 9) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece como parte de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de fiscalizar el ingreso de las personas extranjeras al país, impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y resolver discrecionalmente, casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S, denominado ***“Medidas Migratorias Temporales en el proceso de reapertura de fronteras en el marco del estado de emergencia nacional sanitaria por el COVID-19”***, publicado en el Alcance N° 290 a La Gaceta N° 262, del 30 de octubre 2020, y sus reformas, se derogaron las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo 42238-MGP-S y además se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras exceptuándose los supuestos contemplados en ese decreto, dentro de los que se encuentra, en lo que interesa, las personas que conduzcan medios de transporte internacional terrestre.

DÉCIMO: Que los artículos 5 y 19 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que se acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre la enfermedad COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de la enfermedad COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo medidas alternativas o de excepción, bajo estricto motivo de interés público.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante oficio MS-DVS-229-2020 (dirigido entre otros a la Dirección General de Migración y Extranjería), el Ministerio de Salud, en uso de sus facultades legalmente establecidas, indicó que *a las personas extranjeras que no sean residentes en el país y presenten cualquier síntoma signo compatible con el Covid-19, se les deberá negar la entrada a territorio nacional por principio precautorio.*

DECIMO SEGUNDO: Que hasta la fecha, para la ejecución de lo ordenado por el decreto ejecutivo N° 42238-MGP-S respecto al tema que nos ocupa, esta Dirección General emitió diversas resoluciones para regular el ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes subcategoría “Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías” estando vigente a la fecha la resolución N° D. JUR-0161-10-2020-JM, de las 15 horas del 09 de octubre de 2020, publicada en el Alcance 217 a La Gaceta 250, del 14 de octubre de 2020, no obstante, ante la derogatoria del decreto 42238-MGP-S a resolución de cita queda automáticamente

derogada al sufrir la suerte de la norma que le dio sustento, en virtud de lo cual, se hace necesario regular el tema en cuestión adecuado las disposiciones migratorias pertinentes a lo estipulado en el recién publicados decreto 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

Considerando:

PRIMERO: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud resultan de vital importancia para un eficaz combate y prevención de la pandemia producida por la enfermedad Covid- 19. En la etapa epidemiológica actual, se debe regular de forma estricta el ingreso de personas que conducen o forman parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías vía terrestre, en procura de la defensa de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el bienestar de las personas.

SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, dispone una serie de regulaciones para autorizar el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías" establecida en el artículo 87 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, con el fin de evitar contagios masivos de COVID-19, en resguardo de la vida y el bienestar de todos los ciudadanos y funcionarios públicos competentes para realizar los controles pertinentes al ingreso de estas personas, sin que con ello se provoque una afectación al comercio internacional.

TERCERO: El artículos 5 del mismo Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas necesarias para su aplicación, conforme al artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo la potestad de establecer plazos máximos de permanencia para las personas que ingresen al país bajo esta figura- Nótese que ese decreto establece diversas excepciones, a efectos, en lo que interesa, de que las personas puedan transportar mercancías a través del territorio nacional, en procura de no causar

afectación alguna al comercio internacional ni al suministro de bienes en la región centroamericana. Claramente el fortalecimiento del transporte de esas mercancías es de interés general y público, por lo que esta Dirección General considera necesaria la emisión de la presente resolución a efectos de establecer los lineamientos de ingreso correspondientes

Por tanto:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2020, la Directriz N° 073-S-MTSS del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, y el decreto ejecutivo N° 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: Se establecen los siguientes plazos de permanencia para personas que requieran ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería: **A) INGRESO PARA REALIZAR TRÁNSITO TERRESTRE DE FRONTERA A FRONTERA:** 1) Este ingreso se autorizará hasta por un máximo de setenta y dos (72) horas, para trasladarse entre los puestos fronterizos de norte a sur o viceversa, por Paso Canoas o Sixaola a Peñas Blancas o Las Tablillas. No obstante, ese plazo podrá ser ampliado cuando así sea necesario por motivos fortuitos o de fuerza mayor. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de cualquier otra índole que sean legalmente procedentes; y una vez cumplidos los requisitos pertinentes, el desplazamiento de la persona extranjera hacia el puesto fronterizo de egreso. 3) Previo

al ingreso deberán cumplir con los lineamientos de salud establecidos por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 5 del decreto 42690-MGP-S. **B) INGRESO PARA REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y/O DESCARGA EN EL TERRITORIO NACIONAL:** 1) Este ingreso se podrá autorizar hasta por un plazo máximo de diez (10) días. 2) Esta autorización de ingreso implicará una permanencia dentro de la zona aduanera primaria donde se realizarán los respectivos controles migratorios, aduaneros, sanitarios y de cualquier otra índole que sean legalmente procedentes. 3) Previo al ingreso deberán cumplir con los lineamientos de salud establecidos por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 5 del decreto 42690-MGP-S.

SEGUNDO: CONDICIONES GENERALES: **A)** Para autorizar el ingreso de personas extranjeras al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría "Personal de Medios de Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías" establecida por el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la persona extranjera deberá cumplir con estos requisitos: I) Documento emitido por la Dirección General de Aduanas en el que se indique la modalidad bajo la cual ingresaría la persona transportista. II) Documento que demuestre contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para ingresar. **B)** Toda persona extranjera que requiera ingresar al país bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías, establecida en el artículo 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería, será notificada de una orden sanitaria por parte de las personas funcionarias de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, cuyo incumplimiento podría implicar sanciones administrativas, migratorias y penales que en la misma orden sanitaria indicará, esto de conformidad con el artículo 5 del decreto ejecutivo 42690-MGP-S. **C)** Para los efectos de la presente resolución, entiéndase como zona aduanera primaria de Peñas Blancas y Paso Canoas, es la delimitación territorial que establece el Decreto Ejecutivo N° 10529-H del 30 de agosto de 1979; y como dentro de la zona aduanera primaria de Las Tablillas y Sixaola, la que se establezca mediante las regulaciones que emita para tal efecto la Dirección General de Aduanas. **D)** De manera excepcional, se podrá autorizar el paso de una segunda persona en la misma unidad de transporte, siempre y cuando ambas acrediten la existencia de una relación laboral o comercial vinculada a la carga que transportan en ese momento o a la unidad de transporte, en caso de que ésta viaje vacía.

TERCERO: Se autorizará el ingreso sin visa consular y/o permiso múltiple de transportistas, a todo el personal de medio de transporte internacional de mercancías que pretenda realizar bajo la categoría migratoria contemplada en el numeral 87 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.

CUARTO: Se Suprimir la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas extranjeras en los puestos migratorios fronterizos habilitados para ello hasta que termine la emergencia nacional decretado por el Poder Ejecutivo en virtud del COVID-19. Además, se limita la emisión de permisos múltiples de transportistas a favor de personas costarricenses únicamente a la Gestión de Migraciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.

QUINTO: Rige a partir del 01 de noviembre de 2020. **Publíquese.**

Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería.—1 vez.—
Exonerado.—(IN2020500830).

Resolución N° D. JUR-172-11-2020-ABM.—Dirección General de Migración y Extranjería. San José, al ser las catorce horas treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil veinte. Se emiten medidas administrativas para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, del 30 de octubre 2020 y sus reformas, con relación a la autorización de ingreso de personas extranjeras al país bajo.

Resultando:

PRIMERO: Que conforme a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, y el bienestar de la población, se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud; que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado; y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

TERCERO: Que las normas referidas en el considerando anterior consagran la potestad de imperio en materia sanitaria del Ministerio de Salud, dotándolo de facultades suficientes para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, lo que conlleva la facultad para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la materia de salud, potestades policiales en materia de salud pública, vigilar y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo y obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

CUARTO: Que mediante decreto ejecutivo N°42227MP-S del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

QUINTO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

SEXTO: Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

SÉTIMO: Que el artículo 13 incisos 1), 9) y 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece como parte de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de fiscalizar el ingreso de las personas extranjeras al país, impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos al efecto por la legislación vigente y resolver discrecionalmente, casos cuya especialidad deban ser analizados de forma diferente a lo señalado en la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que mediante Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S, denominado "**Medidas Migratorias Temporales en el proceso de reapertura de fronteras en el marco del estado de emergencia nacional sanitaria por el COVID-19**", publicado en el Alcance N° 290 a La Gaceta N° 262, del 30 de octubre 2020, se regula todo lo referente al ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras al territorio

nacional, de manera que únicamente se permitirá bajo los supuestos y vías fronterizas contenidos en esa norma, los casos no contemplados de manera expresa en ese decreto se restringen de manera temporal.

DÉCIMO: Que el artículo 19 del decreto referido establecen que esta Dirección General deberá tomar las acciones pertinentes para que se acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre la enfermedad COVID-19; quedando facultada para la adopción de las medidas administrativas necesarias para mitigar la propagación de la enfermedad COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante resolución D.JUR. 168-10-2020 del 31 de octubre de 2020 esta Dirección General reguló lo pertinente al Decreto ejecutivo 42690-MGP-S, dicha resolución fue publicada en el alcance 294 del Diario Oficial la Gaceta número 266 del 05 de noviembre de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante decreto ejecutivo 42703-MGP-S publicado en el Alcance Digital número 298 del Diario Oficial la Gaceta número 268, se reformo el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S, incluyendo disposiciones de ingreso no reguladas en la resolución citada en el resultando anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de las disposiciones emitidas a través del Decreto Ejecutivo N° 42703-MGP-S se hace necesario regular algunos plazos y disposiciones administrativas necesarias para regular el ingreso de personas en el marco de esa norma.

DÉCIMO CUARTO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

Considerando:

PRIMERO: Las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Salud resultan de vital importancia para un eficaz combate y prevención de la pandemia producida por la enfermedad Covid- 19. En la etapa epidemiológica actual, se debe regular de forma estricta el ingreso de personas que conducen o forman parte del personal de medios de transporte internacional de mercancías vía terrestre, en procura de la defensa de los bienes jurídicos tutelados de la vida y el bienestar de las personas.

SEGUNDO: El Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, dispone una serie de regulaciones para autorizar el ingreso y la permanencia de personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes establecida en el artículo 87 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, con el fin de evitar contagios masivos de COVID-19, en resguardo de la vida y el bienestar de todos los ciudadanos y funcionarios públicos competentes para realizar los controles pertinentes al ingreso de estas personas, sin que con ello se provoque una afectación al comercio internacional.

TERCERO: El Decreto Ejecutivo N° 42690-MGP-S, facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas necesarias para su aplicación, conforme al artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería, incluyendo la potestad de establecer plazos máximos de permanencia para las personas extranjeras que ingresen al país, siendo necesario para la adecuada aplicación de dicha norma emitir la presente resolución.

Por tanto:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 2020, el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, y el decreto ejecutivo N° 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, **RESUELVE:**

PRIMERO: INGRESO DE TRIPULANTES DE MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE PERSONAS: podrá permitirse el ingreso de personas miembros de tripulaciones terrestres de personas a las personas extranjeras que cumplan con los requisitos migratorios de ingreso al país según la categoría migratoria que le corresponde, estableciéndose un plazo máximo de permanencia de 72 horas.

SEGUNDO: INGRESO DE TRIPULANTES MARITIMOS BAJO LA FIGURA DE PASE CORTO A LA COSTA: podrá permitirse el ingreso de personas miembros de tripulaciones marítimas bajo la figura de paso corto a la costa, a las personas extranjeras que cumplan con los requisitos migratorios de ingreso al país según la categoría migratoria que le corresponde, estableciéndose un plazo máximo de permanencia de 72 horas, dichas personas únicamente podrán egresar por el mismo puesto de ingreso por el que fueron admitidas al país.

Se permitirá el recambio de tripulación entre embarcaciones siempre que se encuentren en aguas nacionales y realicen el proceso ordinario ante la Policía Profesional de Migración y Extranjería para que se autorice el citado traslado de tripulantes.

TERRESTRE: SOBRE EL INGRESO EN TRÁNSITO DE TRIPULANTES MARÍTIMOS: podrá permitirse el ingreso en tránsito a través vía aérea, terrestre o fluvial a efectos de egresar vía marítima y viceversa, otorgando un plazo máximo de permanencia de 72 horas, a las personas extranjeras miembros de tripulaciones marítimas a los cuales se les haya otorgado de manera previa una "Visa de Tránsito para Tripulantes". Dichas personas al ingresar al país deberán presentar un seguro de viaje con al menos 5 días de vigencia.

Esta dicha excepción no cubre a las personas nacionales de países que requieren visa restringida para su ingreso al territorio nacional.

Para tramitar la citada visa de tránsito la agencia naviera deberá realizar los trámites ordinarios antes la Unidad de Visas Restringidas con al menos 5 días de antelación al arribo de la persona al país.

TERCERO: SOBRE INGRESO DE TRIPULANTES ÁEREOS: podrá permitirse el ingreso vía aérea del personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías miembros de tripulaciones aéreas en los términos del artículo 12 del reglamento 42690-MGP-S por un plazo máximo de 72 horas.

Se permitirá el recambio de tripulación entre embarcaciones siempre que se encuentren en aguas nacionales y realicen el proceso ordinario ante la Policía Profesional de Migración y Extranjería para que se autorice el citado traslado de tripulantes.

CUARTO: SOBRE EL INGRESO EN TRÁNSITO: se podrá permitirse el ingreso en tránsito a través de vía aérea o vía marítima en yate y velero para egresar por cualquier puesto migratorio, otorgando un plazo máximo de permanencia de 12 horas, a las personas extranjeras que cumplan con todos los requisitos para ingresar bajo la categoría migratoria de No residente sub categoría migratoria de Turismo en el tanto presenten un seguro de viaje con al menos 5 días de vigencia.

CUARTO: Bajo ninguna circunstancia se podrán autorizar plazos de permanencia superiores a los indicados en la presente resolución.

OCTAVO: Rige a partir del 09 de noviembre de 2020. **Publíquese.**

Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería.—1 vez.—
(IN2020500997).